

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de JOSE M.^a AMUSATEGUI, RAFAEL IZQUIERDO, JOSE LUIS LLORENTE, ROGELIO PÉREZ MARTÍNEZ y ANTONIO PÉREZ VEGA.

DERECHO CIVIL

I. Parte general.

1. LA IGLESIA CATÓLICA Y LOS ENTES ECLESIASTICOS: *Se prorroga el plazo para la interposición de las demandas que se mencionan en las Leyes de 11 julio (1) de 1941 y 1 de enero de 1942 hasta el 31 de diciembre del corriente año (2) (Orden de Justicia 3 enero 1955; B. O. 12 febrero).*

El profesor Garrigues, en su monografía «Negocios fiduciarios en Derecho mercantil» (3), estima que en las leyes citadas de 1941 y 1942 describe el legislador el mecanismo propio de un negocio fiduciario utilizado por la Iglesia para defender sus bienes con apariencias de legalidad que los pusiera al abrigo de las persecuciones y confiscaciones del Gobierno republicano, pero discrepa del legislador cuando éste afirma la inexistencia real de la supuesta enajenación, considerando esa declaración judicial de inexistencia como el objetivo propio de la demanda.

Sin embargo, parece más seguro afirmar que las leyes de 1941 y 1942 concibieron estas enajenaciones como auténticas simulaciones y no como negocios fiduciarios. Distintas consideraciones inclinan a este criterio: en el negocio fiduciario el tercero es protegido siempre, y en el simulado, nunca, salvo lo establecido en los artículos 34 L. H. y 464 C. c., en el artículo 3.º, párrafo segundo de la Ley de 1 de enero de 1942, es este precisamente el principio que se establece, pues sólo se protege al tercero «cuando hubiese adquirido los bienes o valores por un título al que las leyes otorguen carácter de irreivindicabilidad. Asimismo el artículo 1.º a. f. habla de la «inexistencia real de la supuesta enajenación», siendo este carácter ficticio una de las notas que definen el negocio simulado frente al fiduciario, que es serio y existente, y lo mismo el artículo 3.º a. f. de la Ley de 11 de julio de 1941, que parte del supuesto de que los bienes a que se refiere (inmuebles y derechos reales) «no salieron nunca de su ver-

(1) La Orden insiste en la errata, anotada en reseñas anteriores, de de cir junio.

(2) El plazo anterior fué prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1954 por Orden de 20 de enero de ese año. (Véase ADC, t. VII, fasc. 2.º, pág. 492.)

(3) Discurso de ingreso en la R. A. de Jurisprudencia. Madrid, 1955, páginas 18 y ss.

dadero patrimonio» (aplicable en los bienes a que refiere la Ley de 1942, por su artículo 10). En suma, aquí se creó la apariencia de un negocio que auténticamente no existía, y por ello, aunque ciertamente hubiera un elemento de fiducia, ello no es suficiente para calificar el negocio de fiduciario. (R. I.)

2. REGISTRO CIVIL: REGISTRO COMPLEMENTARIO: *Se reorganiza el Registro de matrícula de españoles en el extranjero (Decreto de 14 enero 1955; B. O. 11 febrero).*

A. EXPOSICIÓN.—El presente Decreto reorganiza el Registro que se lleva en los consulados para la inscripción de los españoles que se hallen en el extranjero.

Para obtener la inscripción se requiere la presentación del pasaporte. Los españoles que estuvieren residiendo en el extranjero deberán presentar, además, el certificado (?) de residencia local para probar su identidad, nacionalidad y demás circunstancias personales (art. 2.º).

Si carecieren de pasaporte podrán presentar la ficha de emigrante.

En su defecto podrán presentar otro documento oficial español, como la cartilla militar o acta de nacimiento, siempre que vaya acompañado de una información testifical de dos personas de garantía, a juicio del Cónsul, que posean certificado de nacionalidad corriente; si carecieren en absoluto de toda documentación podrán solicitar la inscripción provisional con la información indicada, hasta que presente el acta de nacimiento.

Los varones casados deberán presentar también certificado de su matrimonio y del nacimiento de sus hijos (art. 6.º).

Por lo que se refiere a los efectos el Decreto dice que la inscripción será necesaria para que los españoles que se hallen en países extranjeros puedan disfrutar de la protección de los representantes diplomáticos de España y de los cónsules de la Nación y gozar de los derechos y privilegios que concedan los tratados internacionales y las leyes internas (art. 1.º).

B. OBSERVACIONES.—La declaración que hace en cuanto a sus efectos es evidentemente desorbitada, porque, indudablemente, hay derechos para cuyo ejercicio no se requiere esa inscripción.

Parece que la finalidad de este Registro es la de establecer una prueba de la nacionalidad española. A este respecto conviene notar que sus efectos serán necesariamente limitados, ya que no llega a la inscripción de españoles tras un procedimiento comprobatorio *suficiente* de la nacionalidad. De otro lado tampoco resulta claro que haya querido preconstituir una prueba de nacionalidad al modo como lo hace el Registro civil ordinario; respecto de la prueba de estado conviene recordar aquí la dificultad de la prueba de la nacionalidad en el Derecho español, en el que no había prueba preconstituida, inscripción ni siquiera presunciones en que basarse cuando se trata de las bases de la nacionalidad misma, es decir, de la del padre o madre. (A. P.)

3. COSAS INDIVISIBLES: UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO: *El desarrollo del artículo 1.º de la Ley de 15 de julio de 1954 se señalan los límites entre los cuales se ha de fijar la extensión de las unidades mínimas de cultivo en las diversas provincias (Decreto 25 marzo 1955; B. O. del 15 de abril) (1).*

En cada provincia se constituirá una Comisión para estudiar la división del territorio de aquélla en comarcas agrícolas homogéneas y el señalamiento de la unidad mínima de cultivo, tanto en secano como en regadío. Cada una de estas Comisiones redactará, en el plazo de seis meses, un informe-propuesta, al efecto, que trasladará al Servicio de Concentración Parcelaria (art. 2.º).

En tanto no sea fijada por el Ministerio de Agricultura la extensión de la unidad mínima de cultivo en cada comarca, se considerarán indivisibles las parcelas cuya cabida sea igual o inferior al límite mínimo que establece el artículo 1.º del presente Decreto, para caso de que se trate (artículo 4.º). (J. LL.)

4. DERECHOS SOBRE LA ESFERA CORPORAL DE LA PERSONA: EL CADÁVER: *Se regula la obtención para injertos de piezas anatómicas procedentes de cadáveres en los casos de muerte violenta (Orden de Justicia de 17 febrero 1955; B. O. del 21).*

A. EXPOSICIÓN: Por Ley de 18 de diciembre de 1950 se reguló la obtención de piezas anatómicas procedentes de cadáveres con destino a injertos y transplantes. Distingue dicha Ley dos supuestos: muerte natural y muerte violenta. El régimen del primero se determina en los artículos 2.º a 5.º (la autorización se da por los médicos directores de los establecimientos, «siempre que el finado hubiere manifestado en vida, por acto o documento auténtico, su conformidad, o no haya oposición de los familiares con quienes conviviere»), y en cuanto al segundo, en el artículo 6.º (los permisos habrán de ser expedidos «en armonía con las circunstancias del hecho por la autoridad judicial correspondiente»).

Ahora esta Orden desarrolla el artículo 6.º, determinando en su artículo 1.º que los jueces de instrucción podrán autorizar la obtención de las piezas anatómicas cuando las necesidades clínicas lo exijan y concurran alguno de los requisitos siguientes:

1.º Que el finado hubiere manifestado en vida, por acto o documento auténtico, su conformidad.

2.º Cuando, requeridos los familiares con quienes conviviere, concedan la oportuna autorización.

3.º Cuando, no siendo posible la práctica del requerimiento de los familiares a que se refiere el número anterior, no conste su oposición.

En el artículo 3.º se establece que la obtención de estas piezas se sujete a lo establecido en la Orden de 30 de abril de 1951, «observando en la práctica de las mismas la máxima consideración y respeto que es debido a los restos humanos».

(1) Véase exposición y observaciones de la Ley de 15 de julio 1954, en ADC, VIII, 1, págs. 186 y ss.

B. OBSERVACIONES: Aparte de una admisión amplia del derecho de disposición sobre el propio cadáver que ya estableció la Ley de 1950, derecho que se extiende a los familiares con quienes conviviere el finado (obsérvese que sin limitación en cuanto al grado de parentesco), se reconoce en la orden de Justicia anotada un tercer supuesto, que pone ya de una manera casi absoluta el cadáver, en los casos de muerte violenta, al servicio de las finalidades perseguidas en la Ley: cuando no siendo posible la práctica de requerimientos a los familiares, no conste su oposición. Desde luego, y aunque sea altamente encomiable la finalidad de la Ley de 1950 y Orden de 1955, es de desear que, siempre que sea posible, aun con dificultades, se trate de lograr los consentimientos aludidos, y no se caiga en un peligroso y cómodo rutinarismo.

Es extraño que, junto a los familiares con quienes conviviere el difunto, no se hayan incluido los herederos, máxime teniendo en cuenta que esta última cualidad no es, según la opinión más razonable, meramente patrimonial, sino también personal. (R. I.)

II. Derechos reales.

1. PROPIEDAD ESPECIAL DE AGUAS: LIMITACIONES: *Se dictan normas sobre utilización de las aguas artesianas destinadas a riego* (Decreto de Agricultura de 12 noviembre 1954; B. O. del 6 diciembre).

A. EXPOSICIÓN: En el artículo 1.º se impone a todo propietario de aguas artesianas alumbradas en terrenos de propiedad privada, destinadas al riego, la obligación de instalar, dentro de los seis meses siguientes al de la publicación del presente Decreto, el adecuado mecanismo para interrumpir la salida de aquéllas durante el tiempo en que no se utilicen para el indicado fin, y el artículo 3.º establece las multas por su no instalación y por su no uso.

B. OBSERVACIONES.—Según el Decreto anotado el camino que inició el artículo 30 del Fuero de los Españoles al decir en su párrafo 3.º: «La riqueza no podrá permanecer inactiva, ser destruída indebidamente ni aplicada a fines ilícitos.» (R. I.)

2. PROPIEDAD INDUSTRIAL: REGISTRO: *Se modifica el artículo 337 del Estatuto de la Propiedad Industrial, referente a la expedición de copias* (Decreto 4 marzo 1955; B. O. del 24).

3. LIMITACIONES DEL DOMINIO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL: EXPROPIACIÓN FORZOSA: Régimen jurídico; expropiación por causa de interés social; expropiaciones especiales; responsabilidad de la Administración (Ley 16 diciembre 1954; B. O. 17).

A. EXPOSICIÓN:

I. Ambito de la Ley y régimen jurídico de la expropiación forzosa.

a) Concepto legal.

1) Extensión: cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que

fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente por causa de utilidad pública o interés social, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación en su ejercicio» (art. 1.º, 1).

2) Delimitación negativa.—«Quedan fuera del ámbito de esta ley las ventas forzosas reguladas por la legislación especial sobre abastecimientos, comercio exterior y divisas» (art. 1.º, 2).

b) Régimen jurídico.

1) Entrada en vigor de la Ley.—A los cuatro meses de su promulgación (disposición final 1.ª).

2) Reglamento.—Se dictará dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley (disp. final 2.ª).

3) Eficacia derogatoria.—El Gobierno, a propuesta de una Comisión designada por el Ministro de Justicia, promulgará un Decreto de vigencias que recogerá las disposiciones que se mantengan en vigor (disp. final 3.ª).

Por remisión expresa de la propia Ley, seguirán aplicándose:

1.º Capítulo 3.º, título II de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 (art. 85).

2.º Legislación especial sobre colonización y fincas mejorables (1) (artículo 97).

3.º Legislación vigente sobre intervención de empresas mercantiles (artículo 119, 1).

II. Disposiciones generales.

a) Elementos subjetivos.

a') Sujeto activo o expropiante.—Sólo podrá acordar la expropiación el Estado, la provincia o el municipio (art. 2.º, 1).

b') Beneficiario.—Además de éstos, las entidades y concesionarios a quienes se reconozca, así como las personas que reúnan las condiciones exigidas legalmente en casos de interés social (art. 2.º, 2 y 3).

c') Sujeto pasivo o expropiado.—El propietario de la cosa o titular del derecho que se expropie, así como los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa y los arrendatarios, en caso de expropiación de inmuebles rústicos o urbanos (2) (arts. 3.º, 1 y 4.º 1).

1) Presunciones de titularidad.—Quienes consten en Registros públicos que produzcan tal presunción, que sólo puede ser destruida judicialmente. En su defecto, quien aparezca como titular en los Registros fiscales. Por último, el que lo sea pública y notoriamente (3) (art. 3.º, 2).

(1) Ley 21 abril 1949 (cap. III) sobre Colonización de Zonas regables; Decreto-Ley 20 mayo 1949 sobre facultades del Director general de Colonización; Decreto 20 mayo 1949 sobre tramitación de expedientes por el INC; Ley 3 de diciembre 1953 (art. 9.º) sobre Régimen de fincas mejorables. (V. esta última en ADC, t. VII, fasc. II, págs. 493 y ss.)

(2) El artículo 4.º, 1, sólo destaca a estos arrendatarios, olvidando los que lo sean de bienes muebles o de industrias. Sin embargo, el espíritu de la Ley y la amplia fórmula de los intereses económicos directos permiten que se incluya, entre los posibles sujetos pasivos.

(3) Parece exorbitante la eficacia que se da a los Registros fiscales. El

2) Vicisitudes del sujeto pasivo.

1.º Transmisiones.—Se subrogará el nuevo titular en los derechos y obligaciones del anterior (art. 7.º).

2.º Titulaciones contradictorias.—Intervendrán como partes los contradictores (art. 5.º, 2).

d') Capacidad.—La única especialidad consiste en que los que no pueden enajenar sin permiso judicial los bienes que administran o disfrutan se considerarán autorizados para la enajenación forzosa de la presente Ley. El justiprecio se depositará a disposición de la autoridad judicial (art. 6.º).

El Ministerio Fiscal actuará en casos de incomparecencia, incapacidad o propiedades litigiosas (art. 5.º, 1).

b) Elementos objetivos.—Para proceder a la expropiación será necesario que exista causa de utilidad pública o interés social y que previamente se pague el justiprecio.

c) Elementos formales o procedimentales.

a') Procedimiento general. Sus fases.

a") Requisito previo a la expropiación forzosa.—Declaración de utilidad pública o interés social (art. 9.º).

1) Norma general.—Se declarará por Ley aprobada en Cortes (4) (artículo 11). Cuando ésta lo declare genéricamente, corresponde al Consejo de Ministros la determinación para cada caso (art. 10, segundo inciso) (5).

2) Supuestos que llevan implícita la declaración: .

1.º Los planes de obras y servicios del Estado, provincia o municipio respecto a los inmuebles (art. 10, primer inciso).

2.º Las obras y servicios que precisen los fines de empresas declaradas de interés nacional, respecto a muebles e inmuebles (art. 14).

b") Fases del expediente expropiatorio.

1) Necesidad de ocupación del objeto que se expropia.

1') Competencia.—La Administración, y por el Consejo de Ministros podrán incluirse bienes para ampliaciones (art. 15).

2') Tramitación (6).—El Gobernador civil resolverá, después de dar oportunidades para alegar y probar lo que convenga a los interesados. Este acuerdo inicia el expediente expropiatorio (arts. 17 al 21).

3') Recursos.—Cabe el de alzada ante el Ministro correspondiente, pero no se da el contencioso-administrativo (art. 22).

2) Determinación del justo precio (arts. 24 y sigs.).

1') Competencia.—Se determinará por acuerdo de las partes interesadas que podrá recaer en cualquier momento, aunque, por falta oportuna del mismo, se hayan iniciado los trámites para la determinación legal del justo precio, que se efectuará por los Jurados provinciales de expropiación (7).

artículo 448 del C. c. debe prevalecer y los Registros fiscales indican, lo más, signos de posesión, sin que alcance más allá la presunción.

(4) Parece que no bastaría ninguna otra disposición, aunque tuviese rango de Ley.

(5) Sustancialmente igual para inmuebles (art. 12).

(6) Cuando se trate de bienes de la Iglesia se tendrá en cuenta el régimen establecido en el Concordato vigente (art. 16).

(7) Composición: Magistrado de la Audiencia Provincial (Presidente); Vocales: Abogado del Estado, funcionario técnico, representante de la Cámara

2) Tramitación.—Se abrirá expediente individual para cada propietario y en los casos de cotitularidad o si los bienes forman unidad económica (8). Después de conceder oportunidades a los particularidades para que formulen hojas de aprecio resolverá ejecutoriamente el Jurado por mayoría, mediante resolución motivada.

Todas las tasaciones que se hagan se ajustarán a los criterios legales de valoración; pero podrán utilizarse otros criterios si los resultados de aquéllos no se confirman a valor real, y el Jurado motivará los cambios que haga en las valoraciones iniciales cuando éstas fueran notoriamente disconformes con el valor real (arts. 37 y 43, 1 y 3).

La especialidad más relevante consiste en la abundante utilización de criterios fiscales. Así, para el caso de solares, edificios, fincas rústicas, derechos reales sobre inmuebles y concesiones administrativas.

Para las acciones, obligaciones, cuotas y otras formas de participaciones en el capital se utilizan criterios reales, como son: Cotizaciones, capitalizaciones de beneficios y valor teórico según balances (art. 40).

Sobre la cantidad que resulte de estas valoraciones, se girará un 5 por 100 como premio de afección (art. 47).

3) Recursos.—La resolución del Jurado pone fin a la vía administrativa. Sólo cabe contra ella el recurso contencioso-administrativo que deberá fundarse en lesión siempre que la cantidad fijada difiera en un sexto de lo que se haya alegado por el recurrente o en trámite oportuno (arts. 35, 2 y 126, 2).

3) Pago y toma de posesión (arts. 48 y sigs.).

1') Condiciones del pago.—Se efectuará en el plazo máximo de seis meses y, si las partes no convinieren otra cosa, en dinero y en el lugar en que radiquen los bienes o derechos expropiados. Estará exento de todo impuesto (arts. 48 al 50).

2') Toma de posesión.—Se efectuará una vez efectuado el pago, salvo cuando se use el procedimiento de urgencia. Los derechos expropiados podrán ejercitarse desde luego del pago (art. 51).

3') Se extenderá acta de pago y de ocupación (art. 53).

b') Procedimiento excepcional de urgencia (art. 52).

La base y justificación de este procedimiento radica en la declaración de urgencia de la ocupación de los bienes de que se trate, acordada por el Consejo de Ministros, excepcionalmente y en cualquier momento. Implica la necesidad de ocupación y de derecho a la ocupación inmediata.

Notificados los interesados, se constituirán el día indicado en la finca las partes a fin de levantar acta en que consten todas las circunstancias del objeto expropiado. En vista del acta y documentos que se aporten, la Administración efectuará depósito previo a la ocupación por la cantidad que ella misma fije y pagará, sin posibilidad de recurso, la cantidad que señale como indemnización por rápida ocupación. Esta se llevará a cabo en el plazo

Oficial Sindical Agraria (inmuebles rústicos) o de la C. N. S. (otros casos) y Notario (art. 32).

(8) Hay unidad económica en el supuesto de cosas muebles, cuando exista una *univrsidad de hecho o de derecho* (art. 27, 2). Es quizá la primera vez que se utilizan estas expresiones en nuestros textos legales.

máximo de quince días y no se permitirán interdictos que la detengan. El justo precio y pago, conforme a las normas generales.

d) Efectos.

a') Normales u ordinarios.

1) La casa expropiada se adquirirá libre de cargas; pero podrán conservarse los derechos reales compatibles con el nuevo destino, previo acuerdo de las partes (art. 8.º).

2) El acta de pago y ocupación, así como la de ocupación acompañada del justificante de la consignación o del resguardo de depósito, constituirán titulación adecuada para producir toda clase de asientos, incluso el de inmatriculación, en el Registro de la Propiedad y demás Registros públicos (artículo 53).

b') Anormales o extraordinarios.

1) Derecho de reversión.—El titular o sus causahabientes podrán ejercer en el plazo de un mes a partir de que se les notifique la inaplicación del bien objeto del expediente al fin para que fué expropiado; y sólo habrá que abonar el justo precio del todo o la parte que no se aplique a dicho fin, salvo que hayan transcurrido dos años o existan mejoras o daños, en cuyo caso se aplicarán las normas generales para el justo precio (art. 55).

2) Efectos de la demora.

1') En la determinación del justo precio.—A partir de los seis meses desde la iniciación del expediente o la ocupación en caso de urgencia y hasta la fijación del mismo, devengará interés legal (arts. 52, r. 8.ª y 56).

2') En el pago del justiprecio.—Interés legal desde los seis meses de su determinación (arts. 48 y 57).

3') Caducidad de la valoración.—Por el transcurso de dos años desde la fijación del justiprecio, habiéndose de proceder luego a nueva determinación (arts. 35, 3 y 58).

e) Garantías jurisdiccionales.

a') Principio general.—Nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad a lo dispuesto en las leyes (art. 124) (9).

b') Garantías provisionales.—Cabén los interdictos de retener y recobrar si la Administración trata de ocupar si los requisitos sustanciales previos que señale esta ley (art. 125).

c') Garantías ordinarias.

1) En favor de los particulares.—Recurso contencioso-administrativo por vicios de forma o de fondo contra las resoluciones que pongan fin al expediente o a cada pieza separada (art. 126).

2) En favor de la Administración.—Para la ejecución de sentencias se aplicarán las normas vigentes pasándose copias a la Presidencia, Ministerio de Hacienda y Ministerio correspondiente (art. 127).

(9) Artículo 32 del Fuero de los Españoles.

III. Expropiación por causa de interés social. Incumplimiento de la función social de la propiedad.

a) El interés social como causa general de expropiación.—Será declarado por ley (singularmente o para una categoría de bienes para cuya concreción en cada caso basta acuerdo del Consejo de Ministros) cuando lo requieran los fines específicos de los artículos 30 y 31 del Fuero de los españoles (artículo 13 en relación al art. 12).

b) Incumplimiento de la función social de la propiedad.

a') Requisitos: 1.º Declaración previa en Ley o Decreto del Consejo de Ministros de que un bien o categoría de bienes deben ser transformados o utilizados de manera específica; 2.º Intimación inequívoca de expropiar; 3.º Incumplimiento del titular al cabo del plazo que se le hubiera dado (artículos 71 y 72).

b') Especialidades de la tramitación.—Se empleará discrecionalmente por la Administración el sistema de subastas para la adjudicación de bienes a terceros beneficiarios (art. 75).

c') Efectos en cuanto al beneficiario.—Asume la carga de atender la función incumplida en plazo no mayor del que se dió al expropiado. Si incumple a su vez podrá ser multado hasta 500.000 pesetas (10) o expropiado al tipo de la segunda subasta (arts. 73 y 74).

IV. Expropiaciones especiales.

a) Expropiación por zonas o grupos de bienes (arts. 59 al 70).

1) Será preciso Decreto del Consejo de Ministros que autorice este procedimiento especial y que implicará la declaración de necesidad de ocupación de los bienes que contenga el proyecto aprobado (arts. 59 y 60).

2) Especialidades relevantes del procedimiento.—Los bienes se clasificarán por grupos o polígonos determinados, asignando a cada uno precios máximos y mínimos, con sus módulos de aplicación. Se abre información pública, admitiéndose reclamaciones tanto contra la distribución en polígonos o grupos como contra los precios máximos y mínimos, con intervención definitiva de los Jurados provinciales. Los precios conservarán su vigencia por cinco años, salvo grandes alteraciones de moneda, en que acuerde lo contrario el Consejo de Ministros.

b) Expropiación de bienes de valor artístico, histórico o arqueológico (artículos 76 al 84).

1) Especialidad relevante.—El justo precio se fijará ejecutoriamente por una comisión especial integrada por tres académicos. El precio no será inferior al que resulte de aplicar los criterios legales (arts. 78 y 79).

2) Derechos de preferencia del Estado.

1.º) Tanteo.—En los casos de expropiación, venta pública, subasta o liquidación de bienes de esta clase, el Estado podrá ejercerlo para sí o para otra persona pública, y se obliga a pagar el justiprecio en dos ejercicios económicos, salvo que el particular acepte otras formas de pago.

(10) El artículo 32. 1.º del Fuero de los Españoles proscribía la pena de confiscación y una multa tan crecida puede equivaler a ella. Mas justo parece el criterio de atemperar la multa al valor de la finca, fijándola en función de ésta.

2.º) **Retracto.**—En el plazo de seis meses desde que el Estado tuviere conocimiento fehaciente de la transmisión y con las condiciones del número anterior (art. 81).

c) **Expropiación por Entidades locales o por razón de urbanismo** (artículo 85).—Remisión a la Ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1950, introduciendo modificaciones de detalle.

d) **Expropiación que dé lugar a traslado de poblaciones** (86-96) (11).

1) Se procederá al traslado de la población por acuerdo del Consejo de Ministros, cuando todas o la mayor parte de las familias de un Municipio, Entidad local menor o de una instalación industrial pierdan los bienes que son su base principal de sustento (art. 86).

2) **Especialidades del justo precio.**

1º) **Perjuicios indemnizables:** 1.º Por cambio forzoso de residencia: gasto de viaje de personas y transporte de cosas y jornales o pérdidas durante el traslado; 2.º Reducción del patrimonio familiar; 3.º Interrupción de las actividades profesionales (art. 89).

Se fijarán los tipos de indemnización para cada concepto por el Consejo de Ministros (art. 90).

2º) **Derecho de traslado.**—Lo tendrán los vecinos de la Entidad local afectada y se hará por el Consejo de Ministros a través del Instituto Nacional de Colonización (arts. 94 al 96).

e) **Expropiación para colonización** (art. 97).—Remisión a la legislación especial (12).

f) **Expropiación por obras públicas** (art. 98).—La especialidad consiste en sustituir al Gobernador civil por el Ingeniero Jefe de los servicios respectivos.

g) **Expropiación en materia de propiedad industrial** (art. 99).—Sólo hay especialidad cuando el interés público aconseje la difusión de un invento o su uso exclusivo por el Estado. En este caso, podrá expropiarse la patente o modelo de utilidad mediante Ley.

h) **Expropiación por razones de defensa nacional y seguridad del Estado** (arts. 100 al 107) (13).

1) **Por necesidades militares.**—Se caracteriza por el empleo del procedimiento de urgencia (art. 100).

2) **Requisas.**—Sólo puede decretarlas la autoridad militar que tenga competencia reglamentaria. Su especialidad relevante está en los elementos objetivos:

1.º) **Objetos expropiables.**—En tiempo de guerra: todo lo que sirva a los intereses militares y lo mismo en caso de movilización total o parcial, pero no para maniobras. En los demás casos: alojamientos y, limitados a veinticuatro horas cada vez, asistencia de enfermos y heridos y medios de transporte. En caso de grandes maniobras, también: propiedades rústicas y urbanas, y, por Decreto, los medios de transporte en total, como ensayo. Toda re-

(11) Véase en este mismo ANUARIO (D. civil, II, 4).

(12) Véase antes I, b), 3, 2.º, n. I.

(13) El artículo 107 preceptúa la redacción de un Reglamento que desarrolle este capítulo. [La Comisión redactora ha sido nombrada por O. 24 enero 1955.] Mientras tanto regirá el de 13 enero 1921, que desarrollaba la anterior Ley de 29 junio 1918.

quiza tendrá como límite máximo los recursos de los Municipios, dejando víveres suficientes para alimento de la población civil por tiempo prudencial (artículos 101 al 104).

2.º) Indemnizaciones.—Serán fijadas por Comisiones de Valoración (14) y alcanzarán al valor de lo requisado y a los daños y perjuicios causados. No se indemniza la prestación de alojamientos. Devengan interés legal si no se pagan a los tres meses de efectuar la requisa (arts. 105 y 106).

i) Expropiación de uso.—Las ocupaciones temporales (arts. 108-119) (15).

a') Supuestos de ocupaciones temporales:

1.º) Para estudios u operaciones facultativas de corta duración (artículos 108, 1 y 110).

2.º) Para establecer estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, etc., que requieran las obras públicas para su constitución y para su reparación o conservación ordinaria (arts. 108, 2 y 111 al 115).

3.º) Para la extracción de materiales de toda clase, necesarios para la ejecución de una obra pública, ya estén diseminados, ya deban ser objeto de explotación temporal. Sólo se indemnizará su valor en los casos que prescribe la ley (16) (arts. 108, 3, 116 y 117).

4.º) Por causa de interés social, dándose los requisitos del artículo 72 (artículos 108, 4 y 118).

b') Intervención de empresas mercantiles: 1.º) Por cesación en el trabajo; 2.º) Por clausura temporal a consecuencia de sanción gubernativa (artículo 119, 1).

c') Protección a las viviendas.—Se exceptúan de las ocupaciones temporales, necesitándose permiso expreso de su morador si fuese necesario su franquamiento a los fines del artículo 108 (art. 109).

V. Responsabilidad de la Administración.

a) Sujetos responsables.

a') Responsabilidad directa de la Administración como principio general.

b') Responsabilidad del concesionario.—En sustitución de la Administración, salvo que el daño tenga su origen en cláusula impuesta por la Administración y sea de ineludible cumplimiento (art. 121, 2).

c') Responsabilidad de los funcionarios con respecto a la Administración por los daños de que sean culpable según las leyes y reglamentos.

b) Ambito objetivo de la responsabilidad.

a') Daños regulados por esta ley:

1) Los causados por la Autoridades civiles por graves razones de orden político, seguridad o salubridad pública, sin las formalidades expropiatorias (art. 120).

2) Los causados en los bienes y derechos a que esta Ley se refiere a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (art. 121, 1).

(14) Central, provinciales y especiales (art. 106).

(15) La «ocupación temporal» está expresamente mencionada en el artículo 1.º Ya los recogía la Ley de 10 enero 1879, tit. III (arts. 55 al 60) «De las ocupaciones temporales».

(16) Supuestos en que los materiales forman parte del activo patrimonial del particular y se desbordan los límites del *usus inocui*.

3) Idem que el anterior a consecuencia de la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa (art. 121, 1).

b') Condiciones del daño: efectivo, evaluado económicamente e individualizado (art. 122, 1).

c) Reclamaciones.—El derecho de reclamar prescribe al año del hecho que lo motivó. Los expedientes, que se ajustarán a los preceptos sobre ocupación temporal de inmuebles o justiprecio de muebles, según los casos, terminarán por resolución expresa o denegación tácita (17) a los cuatro meses de presentar la reclamación (arts. 122, 2 y 120, i. f.).

d) Recursos.—Contencioso-administrativo (art. 122, i. f.).

B. OBSERVACIONES.—La presente Ley constituye un verdadero Código de Expropiación forzosa. Siguiendo el ejemplo de la Ley de Régimen Local se ha dado un nuevo paso en la Codificación del Derecho Administrativo según el prudente criterio de previas codificaciones parciales. Por ésto la Ley supone un esfuerzo meritorio que debe encontrar favorable acogida; aunque sólo fuera por presentar en forma coherente la multitud anterior de disposiciones sobre la materia.

El artículo 1.º es fundamental al indicar el extenso campo que constituye el objeto propio de la Expropiación forzosa. Ya estaba fuertemente arraigada en la doctrina esta amplia visión, que resulta útil para unificar en un concepto general una multitud de resultados concretos que llevan en sí la misma nota común: *«actividad administrativa que implica lesión individualizada de los contenidos económicos del derecho del particular por razones de interés general»*.

Sin embargo, no puede por menos que reconocerse que el objeto típico de la expropiación, que constituye la base de toda generalización, es la propiedad de inmuebles, y, más concretamente, las fincas. Este era el reducido ámbito de la Ley de 10 de enero de 1879, que no admitió en su seno otras formas expropiatorias, como a la que luego haría referencia el artículo 351 C. c. Por ello no es extraño que en algún lugar de la Ley se pierda el sentido general que le preside y se refiera a fincas concretamente (artículo 52, r. 3.º).

Sin duda la novedad más importante de la Ley consiste en regular un amplio aspecto de la responsabilidad de la Administración, aunque no toda por la índole y la finalidad de la presente disposición. Aquí sólo cabe la responsabilidad por daños causados en los bienes, derechos e intereses legítimos que constituyen el objeto de la Ley. Quizá se haya extendido el ámbito expropiatorio más allá de sus propios límites, pero en todo caso, se ha llegado al ámbito máximo de la institución. Y, desde luego, han sido razones de oportunidad las que ha determinado el forzado entronque, siendo muy plausible el haber sabido aprovechar la ocasión que se presentaba para introducir una aguda cuña en la total irresponsabilidad práctica de nuestra Administración (18).

La colocación al final de las garantías constitucionales pone el colofón sistemático, aunque sea a costa de repetir en general lo que se había pormenorizado en cada caso. No supone innovación, aunque resulta muy oportuna, la constatación legislativa de la posibilidad de interdictos contra la Administración en evitación de los despojos que pudieran cometerse.

Por último, un breve comentario sobre los puntos más relevantes del cuerpo de esta Ley, siguiendo el mismo orden que en la exposición.

1. La introducción del interés social al lado de la utilidad pública, como nueva causa genérica de expropiación, venía impuesta por el artículo 32 del

(17) Aplicación del silencio administrativo.

(18) En el ámbito local se dió una progresiva regulación de la materia por la Ley de Régimen Local ya citada.

Fuero de los Españoles y había sido utilizada ampliamente en la Ley de fincas mejorables.

2. Es muy acertada la abreviación general de plazos en el procedimiento.

3 Profunda innovación supone la introducción de criterios legales para la determinación automática del justo precio.

Parece óptima la composición de los organismos encargados de fijarlo; pero hay que hacer grandes reservas respecto a la amplia aceptación de criterios fiscales.

Es evidente que la distribución formal del impuesto parte de la base de una inevitable evasión fiscal. Y siendo ésta muy variable para cada caso concreto, resulta aventurado utilizar valoraciones tributarias para obtener valoraciones reales.

Consciente el legislador del insoslayable problema, da en el artículo 43 una posibilidad permanente y discrecional de corrección, a fin de sustituir los resultados automáticos por los valores reales que se conozcan por otros criterios.

Las dos ventajas que se suponen están fuertemente contrapesadas, pues, de un lado, el posible incremento de los ingresos del Estado por evitar evasiones al menos en aquellos bienes amenazados de expropiación no debe conseguirse con instrumentos extraños al Derecho fiscal, sino lograrse mediante una buena Inspección de Tributos. Y de otro, las ventajas del automatismo en la fijación del precio no tendrá aplicación en multitud de casos en que se aplicará el artículo 43.

4. El procedimiento de urgencia aparece disimulado, pero sin perder su sustantividad propia, en el artículo 52; era preciso mantenerlo y se le ha dado carácter general.

5. Respecto a los procedimientos especiales, se procuran recoger todos los que son refundibles, dejando aparte aquellos supuestos de difícil asimilación. Junto a innovaciones como la expropiación por zonas o grupos de bienes, por incumplimiento de la función social de la propiedad o que dé lugar al traslado de poblaciones, se refunden los preceptos generales o generalizados de la anterior legislación fragmentaria. Así, en los casos de objetos artísticos, históricos o arqueológicos, colonización, obras públicas, propiedad industrial, requisiciones.

6. Las ocupaciones temporales se regulan en título aparte igual que en la Ley de 1879, añadiendo tan sólo unas variantes que impone la admisión del interés social como nueva clave de la expropiación. En la exposición que se ha hecho se han estructurado conforme a su propia naturaleza. (J. A.)

4. LIMITACIÓN DEL DOMINIO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL: EXPROPIACIÓN FORZOSA: *Se reglamentan los supuestos que dan lugar a traslados de familias* (Decreto de Agricultura 21 enero 1955; B. O. 10 febrero) (1).

A) EXPOSICIÓN: a) Intervención inexcusable del Instituto Nacional de Colonización (INC) en el expediente expropiatorio:

1) Antes de proceder al justiprecio en aquellos supuestos que dan lugar a traslados de *familias campesinas*, se remitirá al INC relación nominal de los vecinos afectados con expresión detallada de los que son *cultivadores personales* de tierras en *propiedad* o en *arrendamiento*, número de familiares y descripción de los bienes expropiados (art. 1.º).

2) El INC estudia y presenta a la aprobación del Consejo de Ministros una propuesta para el traslado de las familias que lo soliciten a fincas de

(1) Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, tit. III, cap. V. (Véase antes II, 3.)

regadio del Instituto o que éste adquiera voluntaria o forzosamente (artículo 2.º).

3) Aprobada la propuesta, el INC requerirá, por medio de la Alcaldía, a los cultivadores personales afectados para que, en el plazo de quince días, manifiesten si desean ser trasladados (art. 3.º).

b) Intervención del INC cuando los afectados solicitan el traslado a las fincas de aquél:

1) Subrogación en él expediente.—Los interesados conferirán por escrito su representación al INC al formular la solicitud (art. 5.º, 2.ª parte).

2) Aplicación del justiprecio:

1') El expropiado percibirá la indemnización por cambio forzoso de residencia, integrada por gastos de traslado familiar, transporte de ajuar y elementos de trabajo y por los jornales perdidos durante el traslado (artículo 6.º).

2') La otra parte del justiprecio se destinará por el INC en cantidad comprendida entre el 80 por 100 y el total a la amortización del valor de los bienes que se adjudiquen a cada familia (art. 5.º, 1.ª parte).

3) Colocación provisional.—Que podrán buscarse los afectados hasta la

4) Instalación definitiva como colonos.—El INC actuará discrecionalmente, teniendo en cuenta las condiciones de cada familia y adjudicará parcelas y lote de *independencia económica*, que puedan servir de base a patrimonios familiares (art. 4.º).

5) Si a los colocados provisionalmente no convinieran las adjudicaciones propuestas por el INC, podrán optar por percibir el importe íntegro de la expropiación (art. 7.º, 2.ª parte).

c) Caso especial de erección de nueva Entidad local.—El INC se subrogará en los derechos de la Entidad afectada, intervendrá en el expediente, y percibirá el justiprecio. Este pasará a formar parte del patrimonio de la nueva Entidad local (art. 8.º).

B) OBSERVACIONES: Nótese que el presente Decreto no se propone desarrollar el capítulo V, título III de la Ley de Expropiación forzosa, que se ocupa del traslado de poblaciones. Ahora el ámbito es más restringido y el artículo 1.º del Decreto reduce su objeto al traslado de *familias campesinas* afectadas por un expediente expropiatorio. Claro que, como se advierte en el preámbulo, habrá de tenerse en cuenta esta disposición cuando se confeccione el reglamento de la Ley citada.

Se plantea el problema jurídico y social de cuáles son las relaciones con la tierra que dan derecho a indemnización. En este lugar prescindiremos de las indemnizaciones generales de que se trata en la Ley de Expropiación forzosa. Aquí sólo interesa averiguar qué relaciones con la tierra dan derecho a la protección del INC y al subsiguiente traslado en condiciones de privilegio a las fincas de aquél. Del artículo 1.º se deduce que sólo tienen en consideración a los cultivadores directos de tierras en propiedad o arrendamiento. Parece que también comprenderá las aparcerías, pero no es fácil la admisión de precaristas en vista de la redacción del artículo. (J. A.)

5. LIMITACIONES A LA PROPIEDAD: VIVIENDAS BONIFICABLES: *Se establecen normas limitando los derechos de los propietarios e inquilinos de casas construidas con arreglo a los Decretos-Leyes de 19 de noviembre de 1945 y 21 de noviembre 1953 (Decreto-Ley 4 febrero 1955; B. O. 3 de marzo).*

Los propietarios de casas construidas al amparo de las citadas disposiciones que hubiesen optado por la facultad de venta por pisos, están obligados a arrendarlas si no las hubieran enajenado en un plazo de dos años a partir de la fecha en que se expidió el título definitivo de bonificable, si se expidió después de publicarse este Decreto y a partir de la fecha de su publicación para los que se hubiesen expedido antes.

Parece, sin embargo, que, si dichos propietarios hubiesen arrendado anteriormente sus casas bonificables, podrán enajenarlas no sólo en la forma ya dicha, sino también en las condiciones señaladas en la Ley de Arrendamientos urbanos (arts. 1.º y 2.º).

No podrán estos propietarios arrendar sus viviendas provistas de todo o parte de mobiliario o menaje de casa, incluso bajo la forma de contrato independiente por este concepto (art. 5.º).

A los arrendatarios de estas viviendas se les prohíbe toda cesión que no sea el subarriendo con autorización expresa del propietario y siempre que el subarrendador no perciba, por dicho contrato, renta superior a la pactada en el arrendamiento. Fuera de este caso, se prohíbe, incluso, la convivencia con las personas extrañas a que se refiere el artículo 27 de la L. A. U. (art. 4.º).

Finalmente, el Decreto prohíbe ser titular de hecho o de derecho de más de un contrato de arrendamiento de estas viviendas con excepción de los que sean cabezas de familia numerosa de segunda categoría y siempre que los pisos arrendados sean de un mismo inmueble (art. 3.º) (A. P.).

6. LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD: REGLAMENTO DE EPIZOOTIAS: *Se establecen medidas respecto de los semovientes afectados de enfermedades contagiosas y se impone la construcción de albergues adecuados* (Decreto 4 febrero 1955; B. O. 25 marzo).

Se obliga, en el capítulo XIV, título II, al sacrificio de los animales afectados de determinadas enfermedades. Este sacrificio lleva consigo una indemnización cuya cuantía va desde el 50 por 100 del valor de tasación del animal hasta el valor total de dicha tasación, según los casos.

No serán indemnizables los animales que mueran antes de la fecha en que se ordene su sacrificio, ni tampoco podrán percibir indemnización por sacrificio obligatorio los propietarios que hubieren infringido alguna de las obligaciones que impone este Reglamento.

El sacrificio con indemnización debe entenderse siempre como facultad que se reserva el Estado y no como derecho que pueda alegar el ganadero a que se le sacrifiquen los animales enfermos.

A fin de evitar la mortalidad que en la ganadería se produce por la falta de construcciones que la defiendan de las inclemencias atmosféricas, el Ministerio de Agricultura podrá imponer a los propietarios de fincas ganaderas la construcción de albergues adecuados. (R. P.)

7. LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD RÚSTICA: *Se dictan normas sobre ocupación permanente de trabajadores en fincas rústicas* (Decreto de la Presidencia del Gobierno de 25 de marzo de 1955; BB. OO. del 14 y 15 de abril).

A. **EXPOSICIÓN:** El Decreto anotado impone a los empresarios agrícolas que cultiven o aprovechen una superficie superior a determinadas hectáreas, según se trate de olivar o viñedo, aprovechamientos ganaderos o forestales o regadío, la obligación de dar ocupación durante todos los días laborables del año a un número de trabajadores agrícolas que no sea inferior al que, según los casos, se determina en el mismo Decreto (arts. 1.º y 2.º).

La aplicación del Decreto se limita a determinadas provincias españolas: las de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Salamanca y Toledo, pero quedando el Ministerio de Agricultura facultado para extenderlo a otras mediante Orden y para exceptuar en las primeras aquellas explotaciones en que considere innecesaria o inconveniente la aplicación de estas normas, que en ningún caso podrán extenderse a las «calificadas» o «ejemplares» conforme a la ley de 15 de julio de 1952 (art. 8.º).

B) **OBSERVACIONES:** En el Preámbulo se justifica la anterior disposición por el deseo de alcanzar el índice de productividad de que cada finca es susceptible y ello en beneficio de la economía nacional que exige el máximo rendimiento de nuestro suelo. No cabe duda de que se impone así una nueva limitación a la propiedad (empresa) rústica y que se adivina la finalidad social de la disposición que no es incompatible con el concepto de la propiedad plasmado en el Fuero de los Españoles y el del Trabajo. Son de señalar los problemas que pueden surgir por la contratación obligatoria y otros por situaciones de privilegio que peligrosamente puedan crearse. (R. I.)

8. **CONSTITUCIÓN DE LAS HIPOTECAS VOLUNTARIAS: REQUISITOS FORMALES:** Se admiten dos supuestos de constitución de hipoteca en documento público que no sea escritura pública o notarial (art. 16 de la Ley de 15 de julio de 1954; B. O. del 16. y arts. 33, párrafo 1.º, y 40, párrafo 2.º del Decreto de Agricultura de 14 de enero de 1955; BB. OO. del 18 y 23 de febrero).

A. **EXPOSICIÓN:** Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre protección de «viviendas de renta limitadas», «será título instrumental inscribible en el Registro de la Propiedad para la constitución o modificación de la hipoteca en garantía de los beneficios económicos concedidos por el Instituto Nacional de la Vivienda, el acta otorgada ante el Director de este organismo y autorizada por el Secretario del Consejo, con la conformidad del deudor. Para la cancelación de esta hipoteca será título bastante las certificaciones expedidas por el Secretario del Consejo con el visto bueno de Director, acreditativas del reintegro, total o parcial, del capital garantizados. Este es el primero de los supuestos anotados, y que envuelve auténtica novedad, pues el segundo se limita a establecer en el nuevo Reglamento de Pósitos, aprobado por Decreto de 14 de enero de 1955, lo que ya reconocía el artículo 25 del Reglamento anterior, aprobado por Real Decreto de 25 de agosto de 1928. Los preceptos interesantes a este respecto del Reglamento vigente son:

Artículo 39, párrafo primero. «Las obligaciones de los préstamos realizados por los Pósitos, tanto personales como con garantía prendaria o hipotecaria, y las órdenes o autorizaciones de cancelación de estas garantías se consignarán en documentos extendidos en papel simple y otorgados ante los secretarios de dichos Institutos, pudiendo con estas formalidades, y sin otros re-

quisitos que los que en lo restante sean reglamentarios, inscribirse en los Registros de la Propiedad las certificaciones referentes a préstamos hipotecarios y cancelarse las garantías de los mismos.»

Artículo 40, párrafo segundo. «Para que sean inscribibles las obligaciones de hipoteca deberán ser autorizadas por los funcionarios que con arreglo a este Reglamento sean competentes para acreditar los préstamos hipotecarios, sin que obste el que aparezcan impresas en parte, siempre que los huecos sean cubiertos, las enmiendas y el documento extendido con las garantías de costumbre.»

B) OBSERVACIONES: Roca (1) presenta seis casos en los que el ordenamiento jurídico español admite la constitución de hipotecas en documento público que no sea escritura pública o notarial. Aparte del ya visto del Reglamento de Pósitos de 1928 de los otros cinco, dos pertenecen al Reglamento del Impuesto de Derechos Reales (arts. 133 y 135, 136 y 137) por pago aplazado de liquidaciones por herencia o legado en nuda propiedad o por garantía del pago pendiente en caso de fraccionamiento del mismo, los cuales se inscriben en virtud de certificación de liquidador competente, otro supuesto es el del artículo 595 L. E. Cr., el quinto por contribuciones municipales especiales (R. D. de 3 de noviembre de 1928) y el sexto por préstamos concedidos por el Instituto del Crédito para la Reconstrucción Nacional (artículo 8.º del Reglamento de dicho Instituto de 27 de julio de 1939). El citado autor entiende que pese al artículo 145, número 1.º, de la L. H., estos supuestos subsisten aunque sería deseable su desaparición (2).

Desde luego, no es defensible desde ningún punto de vista este criterio de permitir la constitución de hipotecas en documento público que no sea escritura pública, vulnerando el artículo 145 de la L. H. El argumento económico que podría esgrimirse no es suficiente, y en todo caso el problema admite solución por otro procedimiento (3).

Teóricamente, la hipoteca constituida por documento administrativo carece de la fuerza que atribuye a todo acto la intervención notarial y prácticamente es inútil, pues no cabe ni el procedimiento judicial sumario (artículo 131, regla 3.ª de la L. H.) ni el juicio ejecutivo (art. 1429 L. E. C.), ni el procedimiento extrajudicial (arts. 234 y sigs. del R. H.). Estos argumentos y otros de carácter secundario abonan el repudio del criterio mantenido en la Ley de Protección de Viviendas de renta limitada y Reglamento de Pósitos y, en general, en todos los preceptos ya citados.

Finalmente y con relación concreta a los Pósitos debe anotarse que la redacción terminante del artículo 40, número 2.º («deberán») parece excluir en absoluto la posibilidad de que la hipoteca se constituya en escritura notarial. Dicho precepto, a diferencia del artículo 39, número 1.º, no tiene su antecedente en el Reglamento de 1928, sino en un acuerdo del Ministerio de Justicia de 28 de marzo de 1930 (4). (R. I.)

9. HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO: *Se establecen y regulan ambas formas de garantía (Ley de 16 diciembre 1954; B. O. del 18).*

A. EXPOSICIÓN: Régimen jurídico. 1. En caso de insuficiencia de los preceptos de esta Ley, se aplicarán subsidiariamente los de la legislación hipotecaria en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los bienes y en lo en

(1) *Derecho Hipotecario*, edic. 1948, tomo IV, págs. 334-5.

(2) Cita a MORELL que mantenía opinión contraria, pues sostiene en su obra que la L. H. de 1909 derogó el único supuesto entonces existente, o sea el de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

(3) Por ejemplo, reforma de las normas arancelarias.

(4) *Diccionario de Legislación Aranzadi*, tomo XII, núm. 15.179.

ella prevenido. Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones precisas para su debida ejecución y cumplimiento (disposiciones adicionales 3.ª y 4.ª).

2. Se derogan los artículos 1.863 bis al 1.873 bis del Código civil, la Ley de 5 de diciembre de 1941, el título primero y disposiciones adicionales del Real Decreto de 22 de septiembre de 1917 y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, salvo las especialmente aplicables al Servicio Nacional del Crédito Agrícola (disposición final derogatoria).

3. Se autoriza al Ministerio de Justicia para determinar la entrada en vigor de esta Ley, lo que habrá de efectuarse dentro del plazo de cuatro meses, a partir del día de su promulgación (disposición adicional 4.ª).

4. En los plazos de días señalados en esta Ley sólo se computarán los hábiles (disposición adicional 1.ª).

I. Disposiciones comunes a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento.

1. Constitución. Elementos reales. A. Bienes. a) Bienes enajenables que, respectivamente, se mencionan en esta Ley. b) Si están en proindivisión o en usufructo, sólo en su totalidad y consintiendo todos los partícipes. c) No han de estar ya hipotecados, pignorados o embargados. d) Satisfecho enteramente el precio de adquisición, a no ser que la garantía lo sea por razón del precio aplazado (arts. 1.º y 2.º). B. Créditos. El artículo 7.º lo admite en garantía de cuentas corrientes de crédito o letras de cambio, remitiéndolo en cuanto a requisitos a los artículos 153 y 154 de la Ley Hipotecaria.

Elementos formales. A. Escritura pública, pero si se trata de operaciones bancarias o de los supuestos mencionados en el artículo 93 del Código de Comercio, cabe que la prenda sin desplazamiento se constituyan mediante póliza intervenida por agente de Cambio y Bolsa o corredor de comercio colegiado. B. Inscripción en el Registro que la Ley establece. La falta de inscripción priva al acreedor hipotecario o pignoraticio de los derechos que les reconoce la Ley. Sin embargo, la inscripción no invalida los actos y contratos nulos con arreglo a las leyes. Los asientos están bajo la protección de los Tribunales (art. 3.º).

2. Contenido. A. Extensión. a) En cuanto a la cosa. El artículo 5.º reproduce el número 2.º del 110 L. H., pero sin mencionar expresamente las indemnizaciones procedentes de la expropiación de los inmuebles por causa de utilidad pública. b) En cuanto a la obligación asegurada. El artículo 9.º es reproducción del 114, párrafo primero de la Ley Hipotecaria.

B. Preferencia y prelación del acreedor hipotecario o pignoraticio.—Los establecidos en los artículos 1.922 núm. 2.º y 1.926 núm. 1.º, del C. C., dejando a salvo siempre la prelación por créditos laborales. Caso de quietra no se incluyen estos bienes en la masa mientras no se satisfaga el crédito garantizado, sólo se incluirá el sobrante del precio obtenido en la subasta (art. 10).

C. Otros efectos.—a) Transmisión. El deudor no podrá enajenar los bienes hipotecados o pignorados sin consentimiento del acreedor (art. 4.ª). El crédito garantizado con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento podrá enajenarse o cederse en todo o en parte por escritura con los requisitos y efectos de los arts. 149 y 151 L. H. El garantizado con prenda sin desplazamiento a

que se refiere el art. 3.º p. 2.º (póliza) podrá enajenarse o cederse total o parcialmente por documento intervenido también por Agente o Corredor. La notificación al deudor deberá hacerse siempre por acta notarial (art. 8.º).

b) La falta de pago de la prima del seguro de los bienes cuando proceda su aseguramiento facultará al acreedor para dar por vencida la obligación o para abonar su importe por cuenta del obligado a su pago.

En el segundo caso el importe de la prima incrementado por el interés legal podrá hacerse efectivo al mismo tiempo y con el mismo título que la obligación principal, pero dentro del límite máximo fijado para costas y gastos en la escritura de constitución (art. 6.º).

3. Extinción.—Prescripción de estas acciones. A los tres años desde que puedan ser legalmente ejercitadas (art. 11).

II. Hipoteca mobiliaria.

1. Disposiciones generales.

A. Constitución.—Bienes hipotecables. Únicamente pueden serlo: 1.º Establecimientos mercantiles. 2.º Automóviles y otros vehículos de motor, así como tranvías y vagones de ferrocarril, de propiedad particular. 3.º Aeronaves. 4.º Maquinaria industrial. 5.º Propiedad intelectual e industrial.

No podrá hipotecarse el derecho real de hipoteca mobiliaria ni los bienes comprendidos en los artículos 52 a 54 (art. 12).

Elementos formales. El art. 13 enumera las circunstancias específicas de la escritura, en el 14 se mantiene el principio de especialidad y el 15 se remite a los arts. 154 y 155 L. H. cuando se trate de hipoteca en garantías de títulos al portador y endosables.

B. Contenido.—Carácter real. La hipoteca mobiliaria sujeta, directa e inmediatamente, los bienes sobre que se impone cualquiera que sea su poseedor al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida (art. 16).

Conservación de los bienes hipotecados. Está obligado el hipotecante hacerla con la diligencia de un buen padre de familia, haciendo en ellos las reposiciones y reparaciones necesarias (art. 17). Acción de devastación a favor del acreedor (art. 18).

2. Hipoteca de establecimientos mercantiles.

A. Constitución.—Elementos personales. El establecimiento mercantil ha de estar instalado en local de negocio del que, el titular sea dueño o arrendatario, con facultad de traspaso (art. 19).

Elementos formales.—Circunstancias especiales de la escritura (arts. 24, 21 y 22). Notificación al arrendador o propietario (art. 24).

B. Contenido. Extensión. a) Necesariamente comprenda el derecho de arrendamiento sobre el local si lo tuviere el hipotecante y, en su defecto, los establecidos en el art. 28 de esta Ley, asimismo las instalaciones fijas o permanentes siempre que pertenezcan al titular del establecimiento (art. 20). b) Salvo pacto: 1.º Nombre comercial, rótulo del establecimiento, marcas distintas y demás derechos de propiedad intelectual e industrial. 2.º Máquinas, mobiliario, utensilios y demás instrumentos de producción y trabajo. Unos y otros han de ser de la propiedad del titular, estar enteramente pagado su precio de adquisición y destinadas de modo permanente a las necesidades de la explotación mercantil o industrial (art. 21). c) Cuando así se parte, la hi-

poteca comprenderá las mercaderías y materias primas propiedad del titular si se ha pagado por entero su precio de adquisición. El deudor viene obligado a tener en el establecimiento mercaderías o materias primas en cantidad y valor igual o superior al determinado en la escritura (art. 22).

d) Indemnizaciones. Se comprenderán en el art. 5.º las que debe satisfacer el arrendador al arrendatario conforme a la LAU (art. 23).

Efectos: Reglas especiales.—a) Derechos del acreedor. 1.º Inspeccionar el giro y tráfico del establecimiento, en la forma y planes estipulados, sin estorbar, en ningún caso, su normal desenvolvimiento (art. 22, párrafo 3.º). 2.º Prestar su conformidad al importe de las indemnizaciones que con arreglo a la LAU deba el arrendador al arrendatario, siempre que hubiere notificado oportunamente su crédito al primero, pudiendo exigir la intervención de la Junta de Estimación (art. 23). 3.º Ejercitar los derechos del arrendatario para exigir que cesen las perturbaciones de hecho o de derecho o para que se ejecuten las reparaciones necesarias, en el local arrendado, cuando el arrendatario o hipotecante no las ejecutare y hubiesen transcurrido ocho días desde que fué requerido para ello por el acreedor (art. 25). 4.º Poder dar por vencida la obligación aunque no haya transcurrido el plazo estipulado en el contrato por las causas que enumera el art. 23, con el reembolso que autoriza el artículo 30. 5.º Mostrarse parte en el procedimiento por resolución del contrato de arrendamiento conforme al art. 32. b) Obligación del hipotecante: 1.º Continuar el comercio o industria en el establecimiento hipotecado con arreglo a los usos de comercio y participar al acreedor, dentro de los ocho días, cualquier acto o novedad dañosa (art. 27). 2.º Responsabilidad civil y penal, si procede cuando maliciosamente dé lugar a la resolución del contrato (art. 32, párrafo 2.º). Conforme al art. 33 no surtirá efecto alguno en perjuicio del acreedor la renuncia de los derechos derivados del contrato de arrendamiento hecho por el arrendatario durante la subsistencia de la hipoteca, si sólo se hubiese notificado en la forma prevista en el art. 24 (art. 33).

c) Obligaciones del acreedor.—1.º Si se le notificó la hipoteca trasladar al arrendador las notificaciones previstas en los arts. 102 y ss., LAU (art. 26). 2.º Notificar al acreedor la sentencia firme declarando la resolución del contrato de arrendamiento por alguna de las causas 2.º a 5.º y 10.º del art. 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y no será ejecutiva hasta que transcurran treinta días desde la notificación, pudiendo el acreedor en ese plazo hacer efectiva la acción hipotecaria (art. 31, párrafos 2.º y 4.º).

d) Derechos del arrendador.—1.º Incremento en la renta si prestó su conformidad con la hipoteca. 2.º Retracto respecto de la adquisición que haga el adjudicatario en la subasta (art. 31). 3.º Recuperar el local objeto del arrendamiento, resuelto si el acreedor no entabla el procedimiento ejecutivo en el plazo señalado en el mismo art. 31 (art. 31). 4.º Si no dió su conformidad a la hipoteca, ejercitar libremente las acciones resolutorias reconocidas en los números 2 a 5 y 10 del art. 149 LAU (art. 32).

C. Extinción.—El art. 23 enumera las causas por las que el acreedor podrá, aunque no haya transcurrido el plazo estipulado, dar por vencida la obligación. La 9.º tiene carácter general (cualquiera otra especialmente fijada por la ley o estipulada en la escritura de hipoteca).

Si la hipoteca se constituyó por el mismo propietario del local, el adju-

dicatario, en caso de ejecución, adquirirá de pleno derecho la cualidad de arrendatario con sujeción a lo pactado en la escritura de hipoteca (artículo 28). Extinguido por cualquier causa el derecho de arrendamiento del hipotecante sobre el local, subsistirá íntegramente la hipoteca sobre los demás bienes hipotecados (art. 32, párr. 3.).

3. Hipoteca de vehículos de motor.

A. Constitución.—Bienes hipotecables. Automóviles, camiones, autocares, autobuses, tractores, motocicletas y cualesquiera otros vehículos de motor susceptibles de matrícula en el correspondiente Registro Administrativo. Tranvías, trolebuses y vagones de ferrocarril de propiedad particular (artículo 34).

Requisitos formales. Circunstancias de la escritura y anotación en el permiso de circulación (art. 35).

B. Contenido.—a) Obligación de Seguro. Contra los riesgos de robo, hurto, extravío, sustracción o menoscabo, por una cantidad igual o superior al importe total de la responsabilidad hipotecaria (art. 36).

b) Prohibición de salir del territorio nacional sin permiso del acreedor (artículo 32).

4. Hipoteca de aeronaves.

A. Constitución.—Bienes y extensión. Aeronaves de nacionalidad española inscritas en la sección correspondiente del Registro Mercantil de la provincia donde estén matriculadas, en cuanto a los extranjeros se estará a los convenios internacionales y principio de reciprocidad. Si están en construcción, podrán hipotecarse cuando se hubiere invertido un tercio de la cantidad total presupuestada. (art. 38). El artículo 35 determina la extensión en cuanto a los bienes.

Circunstancias especiales de la escritura (art. 40).

B. Contenido.—Preferencia. Sólo gozarán de preferencia sobre la hipoteca mobiliaria las remuneraciones debidas por salvamento y gastos absolutamente necesarios para la conservación de la aeronave en las condiciones que determina el artículo 41.

5. Hipoteca de maquinaria industrial.

A. Constitución.—Bienes hipotecables. Máquinas, instrumentos o utensilios instalados y destinados por su propietario a la explotación de su industria y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma. Dicha industria deberá figurar inscrita en el censo industrial o minero a nombre del hipotecante. Calderas de vapor, hornos no incorporados al inmueble, instalaciones químicas y demás elementos materiales fijos afectos a la explotación de la industria (art. 42).

Circunstancias especiales de la escritura (art. 43).

B. Contenido.—El dueño de los bienes deberá conservarlos en el lugar y estado en que se encontraren, respondiendo civil y, en su caso, criminalmente, del incumplimiento de esta obligación. Podrá usarlos normalmente, conforme a su destino y sin merma de su integridad. El mal uso o la resistencia a la inspección de la cosa por el acreedor o su representante conferirá derecho al acreedor para dar por vencida la obligación hipotecaria (art. 44).

6. Hipoteca de propiedad intelectual e industrial.

A. Constitución.—Bienes hipotecables y extensión de la hipoteca. Po-

drán ser hipotecados los derechos protegidos por las leyes de Propiedad intelectual e industrial (art. 45). Salvo pacto en contrario, la hipoteca comprenderá los derechos accesorios que se mencionan en el artículo 46.

Circunstancias especiales de la escritura (art. 47).

B. Contenido.—a) Prohibición al titular de la renuncia de su derecho o la cesión del uso o explotación total o parcial sin consentimiento del acreedor, atenuada cuando se trate de películas cinematográficas (artículo 48). b) Pacto a favor del acreedor de cobrar los derechos del titular total o parcialmente e imputación de los mismos (art. 49). c) Facultades del acreedor en orden a la obtención de renovación, rehabilitación o prórrogas para el mantenimiento de los derechos hipotecados (art. 50).

C. Extinción.—El artículo 51 determina dos causas por las que el acreedor podrá dar por vencida su obligación hipotecaria antes del cumplimiento del término: 1.º Falta de pago del canon. 2.º Falta de explotación de la patente o de uso de las marcas en las circunstancias que el artículo establece.

III. Prenda sin desplazamiento.

1. Constitución.

A. Elementos personales.—Los pignorantes han de ser titulares legítimos de explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias (art. 52, párr. 1.º).

B. Elementos reales.—Se puede constituir prenda sin desplazamiento sobre los siguientes bienes: 1.º Frutos pendientes y cosechas esperadas dentro del año agrícola en que se celebre el contrato. 2.º Los frutos separados o productos de las explotaciones ya citadas, si no estuvieren almacenados, se determinará el lugar en que hayan de depositarse. 3.º Los animales, así como sus crías y productos. 4.º Las máquinas y aperos de las referidas explotaciones. 5.º Las máquinas y demás bienes muebles identificables que no reúnan los requisitos expresados en el artículo 42, aunque no formen parte de ninguna explotación de las citadas. 6.º Las mercaderías y materias primas almacenadas. 7.º Las colecciones de objetos de valor artístico e histórico, como cuadros, esculturas, porcelanas o libros, en su totalidad o en parte e incluso dichos objetos, aunque no formen parte de una colección (arts. 52, 53 y 54).

No puede constituirse prenda sin desplazamiento sobre los bienes expresados en el artículo 12 o que por pacto hubieren sido hipotecados con arreglo al artículo 111 de la L. H. Tampoco puede constituirse prenda ordinaria sobre bienes pignorados con arreglo a esta Ley (art. 55).

C. Elementos formales.—Circunstancias especiales de la escritura (artículo 57).

2. Contenido.—A. Obligaciones del pignorante: 1.º El dueño de los bienes pignorados tendrá a todos los efectos legales la consideración de depositario, con la consiguiente responsabilidad civil y criminal, no obstante su derecho a usar de los mismos sin menoscabo de su valor. A la muerte de dicho depositario legal podrá exigir el acreedor que se entreguen materialmente en depósito a otra persona (art. 59). 2.º No puede trasladar los bienes del lugar en que se encuentren, según la escritura o póliza sin consentimiento del acreedor (art. 60). 3.º Son de su cuenta las expensas o gastos necesarios para la debida conservación, reparación, administración y recolección de los bienes pignorados (art. 61). 4.º Si el deudor hace mal uso de

los bienes o incumple las obligaciones anteriores, el acreedor puede exigir la devolución de la cantidad adecuada o la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, y la pérdida o deterioro de dichos bienes dará derecho a la indemnización correspondiente, exigibles a los responsables del daño y en su caso a la entidad aseguradora (art. 62).

B. Derechos del deudor.—Puede devolver al acreedor en cualquier tiempo el importe del principal, con los intereses devengados hasta el día (artículo 58).

C. Derechos del acreedor.—1.º Aparte de los que se derivan de los ya citados artículos 59, 60 y 62, el artículo 63 le autoriza a comprobar la existencia de los bienes e inspeccionar su estado, estableciendo el procedimiento a seguir en caso de resistencia del deudor. 2.º Caso de abandono de los bienes se entiende vencida la obligación y puede encargarse de la conservación, administración y en su caso recolección, bajo su exclusiva responsabilidad del modo y forma pactados en la escritura o póliza (art. 64). 3.º Cuando el deudor, consintiendo el acreedor, decida vender, en todo o en parte, los bienes pignorados, tendrá el último derecho preferente para adquirirlos por dación en pago siempre que el precio convenido para la venta fuese inferior al total importe del crédito y quedará subsistente por la diferencia (artículo 65).

D. Derechos de terceros.—Los legítimamente adquiridos en virtud de documento de fecha auténtica anterior a la constitución de la prenda y sobre los bienes pignorados no pueden sufrir perjuicios, quedando a salvo la responsabilidad civil y criminal en que incurriere el que defraudare a otro ofreciendo en prenda, como libres, cosas que sabía estaban gravadas o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen (art. 56).

E. Prelación.—Gozan de ella, no obstante lo dispuesto en el artículo 10, y con respecto al crédito pignoraticio: 1.º Los créditos debidamente justificados por semillas, gastos de cultivo y recolección de las cosechas o frutos. 2.º Los de alquileres o rentas de los últimos doce meses de la finca en que se produjeron, almacenaron o depositaron los bienes pignorados (artículo 66).

IV. Registro.

1. Valor de los asientos.—Se señala en el artículo 3.º, ya transcrito al principio.

2. Organización y funcionarios.—Dependencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado y a cargo de los Registradores de la Propiedad (art. 67).

3. Libros.—Uno diario, común a la hipoteca y a la prenda, y dos de inscripciones para cada una de estas garantías (art. 67). En cuanto al libro diario, atender al artículo 71.

4. Títulos inscribibles.—a) Títulos de constitución y, en su caso, modificación. b) Los de cesión por actos inter vivos y cancelación. c) Los de adjudicación «mortis causa» a favor de persona determinada en la forma prevista en el artículo 14 L. H. d) Mandamientos judiciales de embargo y los de su cancelación. e) Resoluciones judiciales firmes que declaren la nulidad, rescisión, revocación, resolución o cancelación de estas garantías (artículo 68).

5. Competencia.—El artículo 69 la determina para las hipotecas y el 70 para las prendas. Hay que destacar que cuando se trate de propiedad intelectual o industrial será el Registro de la Propiedad de Madrid que el Ministerio de Justicia determine, y cuando se trate de aeronaves, el Registro Mercantil de la provincia en que estén matriculadas.

6. Calificación.—Los registradores calificarán bajo su responsabilidad los siguientes extremos: a) Legalidad de las formas extrínsecas. b) Capacidad y facultad de disposición de los otorgantes, así como la competencia del Juez, Tribunal o funcionarios autorizantes. c) Legalidad del contenido de los documentos en los límites que la Ley señala (art. 72).

Recurso contra la calificación denegatoria o suspensiva de alguna aprobación, se remite al artículo 63 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil (art. 73).

Se autoriza la inscripción de las escrituras públicas sin el previo pago de los impuestos de derechos reales y Timbre, siempre que el importe de las liquidaciones de los mismos se afiancen sin restricciones mediante carta u otro medio escrito, por un Banco oficial o de la Banca privada inscrita. El Registrador, al practicar así la inscripción, dará cuenta de oficio a la oficina liquidadora competente (disposición adicional 2.ª).

7. Asientos (art. 74).

8. Relación con los demás Registros.—Cuando se hipoteque un establecimiento mercantil o maquinaria industrial o se pignoren bienes, uno y otros susceptibles de extenderse a ellos la hipoteca del inmueble donde están instalados, conforme al artículo 111 de la Ley Hipotecaria, se hará constar la constitución de la hipoteca o la prenda al margen de la inscripción de dominio del inmueble a favor del que hipoteca o pignora. Igual nota se extenderá al margen de la concesión del tranvía cuando se hipotequen éstos. Extendida esta nota la hipoteca o la prenda serán preferentes, en cuanto a dichos bienes, respecto a cualquier hipoteca inmobiliaria o gravamen que se inscriba posteriormente con pacto de extensión a los mismos. Si en el Registro apareciere inscrito a favor del que hipoteca o pignora, el derecho de arrendamiento del local donde radique el establecimiento mercantil o la maquinaria hipotecada o los bienes pignorados, se extenderá igualmente nota al margen de la inscripción correspondiente, en la que se hará constar la constitución de la hipoteca mobiliaria o de la prenda extendida, la nota surte los efectos señalados (art. 75). El artículo 76 determina la toma de razón en los Registros especiales cuando se hipotequen automóviles u otros vehículos de motor, vagones, tranvías, propiedades intelectual e industrial, aeronaves y maquinaria industrial.

9. Cancelación de las inscripciones.—El artículo 77 remite a los artículos 82 y 83 de la L. H. y si se trata de hipotecas en garantía de títulos endosables y al portador al 156 de la misma Ley. Si la inscripción tuvo lugar mediante documento intervenido por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio Colegiado, para su cancelación será suficiente documento intervenido también por Agente o Corredor.

10. Se establece la publicidad de estos Registros. (Art. 78.)

11. Caducidad.—Las inscripciones de hipoteca caducarán y se cancelarán de oficio o a instancia de parte, una vez transcurrido seis años, y los de

prenda, una vez transcurrido tres años, contados en ambos casos a partir de la fecha del vencimiento de la obligación garantizada (art. 79).

V. Procedimientos para hacer efectivos los créditos garantizados.

El artículo 81 establece que sin perjuicio de los procedimientos establecidos en la L. E. C. el acreedor podrá hacer efectivo su crédito mediante los siguientes:

1. Hipoteca mobiliaria.

A. Procedimiento judicial sumario.

Requisitos: a) Subjetivos. Competencia. Cualquiera que sea la cuantía de la reclamación será Juez competente el de Primera Instancia del Partido donde estuviere inscrita la hipoteca. Si fueren varios los bienes hipotecados e inscritos en mismos Registros, será competente el Juez de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante. Causas modificadoras de la competencia. Cabe la sumisión, pero no la conexión excluida expresamente (arts. 83 y 85, pp. último).

b) Objetivos.—El título de ejecución es la escritura de hipoteca inscrita en el Registro. Para que sea aplicable este procedimiento es necesario que se hayan cumplido los mismos requisitos que el artículo 130, párrafo 1.º L. H. señala para la hipoteca ordinaria (tasación de los bienes y fijación de domicilio). Si se trata de establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca (art. 82).

c) De la actividad.—Rige la Disposición Adicional primera, ya anotada en cuanto a computación de plazos.

Procedimiento: a) Fase anterior a la subasta.—La iniciación de procedimiento es por demanda formulada conforme establece el artículo 84, regla primera y acompañada de los documentos que ahí se determinan. Todo ello de forma análoga a lo dispuesto en el artículo 131, regla segunda L. H. Respecto a la integración se establece en la regla segunda del artículo 84 la práctica del requerimiento judicialmente si no se ha presentado el acta notarial. Reclamación al Registrador, a instancia del demandante de certificación literal de la inscripción de la hipoteca, su vigencia, cancelación o modificación. Si aparece algún arriendo posterior a la inscripción de la hipoteca, notificación a su titular de la existencia del procedimiento para que, si le conviene, intervenga en la subasta o satisfaga antes del remate el importe del crédito, intereses y costas.

b) Fase de subasta.—La regla tercera regula la puesta en posesión interina o administración de los bienes hipotecados con ligeras modificaciones respecto a lo establecido en la regla sexta del 131 y párrafo primero del artículo 133 L. H. Asimismo, aunque también con ciertas modificaciones, se regula la subasta (reglas cuarta, quinta, sexta y séptima del art. 84) en forma análoga a lo establecido en la L. H. (reglas séptima a catorce del artículo 131).

c) Fase de perfección de la subasta.—Las reglas octava y décima del artículo 84 reproducen ligeramente modificados los preceptos de la quince a la diecisiete del 131.

La regla once determina que si el precio del remate no alcanzase a cubrir

al importe del crédito, intereses, costas y gastos, el acreedor no adjudicatario conservará su derecho contra el deudor por la diferencia.

d) Suspensión del procedimiento.—El artículo 85 recoge como causas de suspensión las mismas que el 132 L. H., salvo la cuarta, y en cambio, admite la de que se acredite con certificación del Registro correspondiente que los bienes están sujetos a otra hipoteca mobiliaria o afectos a hipoteca inmobiliaria, en virtud del artículo 111 L. H., vigentes o inscritas antes que la que motivare el procedimiento.

Efectos: a) Jurídico procesales. Cosa juzgada formal.—Contra el auto en que el Juez deniegue la admisión de la demanda cabe recurso de apelación en ambos efectos, previo recurso de reposición (art. 84, regla segunda). De modo general todas las resoluciones que se vayan dictando en este proceso son susceptibles de apelación, que se admitirá en un solo efecto (art. 85, último párrafo). b) Económicos. Costas. Las paga el ejecutado, pero el bien no responde más que hasta la cifra señalada en la escritura de hipoteca (artículo 13, cuarta).

B. Procedimiento extrajudicial.

Requisitos: a) Subjetivos. Competencia.—Sólo podrá ser seguido ante notario competente para actuar en el lugar donde radiquen los bienes hipotecados.

b) Objetivos.—Para que este procedimiento sea aplicable es necesario: 1.º, que en la escritura de constitución de la hipoteca se designe por el deudor, o por el hipotecante no deudor, un mandatario que le represente en su día en la venta de los bienes hipotecados; 2.º, que se haga constar lo prevenido en el artículo 82.

Procedimiento y efectos.—Se regula en los artículos 86 al 88 reproduciendo sustancialmente contenido en los artículos 234 a 236 R. H. Son nuevas, sin embargo, las reglas segunda y tercera del artículo 87 conforme a las cuales se iniciará el procedimiento por un requerimiento dirigido por el acreedor al notario, que, previo el cumplimiento de los requisitos de este artículo, proceda a la venta de los bienes en pública subasta. En el requerimiento hará constar el acreedor la cantidad exacta objeto de la reclamación por principal e intereses, y la causa del vencimiento entregando el título o título de su crédito, revestidos de los requisitos que exige la L. E. C. para que tengan carácter ejecutivo. Se determina, asimismo, el requerimiento notarial de pago al deudor, y, en su caso, al hipotecante no deudor o al otro poseedor y la conducta a seguir por éstos (pagar o entregar la posesión de los bienes) y los efectos de su incumplimiento. Asimismo, se disminuyen notablemente los plazos en relación con el procedimiento del R. H. y es interesante hacer constar que la cantidad obtenida en la subasta se destina, en primer lugar, al pago de los gastos del procedimiento y después al del principal e intereses (art. 87, regla décima), invirtiéndose, pues, el orden respecto a la hipoteca corriente (art. 235, regla novena, R. H.)

En cuanto a las causas de suspensión del procedimiento extrajudicial, el artículo 88 se remite al 85 y además se acepta la del artículo 236 R. H.

C. Reglas especiales.

Los artículos 89 y 90 dictan reglas especiales para los procedimientos ju-

dicial sumario y extrajudicial cuando se trate de la hipoteca de establecimientos mercantiles y el 91 para la hipoteca de vehículos de motor.

2. Prenda sin desplazamiento.

A. Procedimiento judicial sumario.

Requisitos: a) Subjetivos. Competencia.—En defecto de sumisión expresa, Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallen, estén almacenados o se entiendan depositados los bienes pignoralizados (art. 92, reg^{la} primera).

Procedimiento: a) Fase anterior a la subasta: Se inicia el procedimiento mediante demanda con las circunstancias que señala la regla segunda del artículo 92, acompañada del título inscrito del crédito pignoralizado, con los requisitos necesarios para despachar la ejecución. (También tendrá fuerza ejecutiva la póliza firmada por los contratantes y el Agente o Corredor, si se acompaña certificación de éstos, acreditativa de su conformidad con el libro Registro de los mismos.) Requerimiento judicial de pago en defecto del extrajudicial (regla tercera).

b) Fase de subasta.—El procedimiento de subasta se establece en las reglas cuarta y quinta, párrafo primero con notable simplificación respecto de la hipoteca (menor publicidad, no exigencia de consignación, etc.). La segunda subasta, o en su caso la adjudicación, en la regla sexta.

c) Fase de perfección de la subasta.—El pago del precio y la puesta en posesión de los bienes se harán en el mismo acto de la subasta (regla quinta, párrafo segundo).

d) Suspensión del procedimiento.—Las causas y el orden a seguir están contenidas en el artículo 93 análogamente a lo establecido en el artículo 85 respecto a la hipoteca.

B. Procedimiento extrajudicial.

Está regulado en los artículos 94 y 95. Ha de proceder requerimiento notarial de pago al deudor, si dentro de los tres días no paga o entrega la posesión material de los bienes, el notario no seguirá adelante la actuación y el acreedor podrá acudir a los procedimientos judiciales, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales; si el deudor no paga, pero entrega la posesión de los bienes, el notario procederá a la enajenación de estos en la forma prevenida en el artículo 1.872 C. c.

El artículo 95 permite aplazar las subastas hasta que se haya verificado la recolección de los frutos pendientes o cosechas esperadas, si en esto consistiesen los bienes ejecutados.

B. OBSERVACIONES: 1. La presente Ley insiste en el camino iniciado por otras anteriores de extender la garantía hipotecaria sobre los bienes muebles, bien en su forma propiamente hipotecaria, bien en la de prenda sin desplazamiento (1). Siguiendo un criterio mixto, se admiten en la Ley las dos formas de garantía: la hipotecaria cuando se trate de bienes de «identificación semejante a la de los inmuebles» y la pignoralizada para los de «identificación menos perfecta». Este es el criterio diferenciativo según expresa el Preámbulo.

Ante la no vigencia práctica de los artículos 1.863 bis al 1.873 bis C. c., era

(1) Como indica SANZ FERNÁNDEZ (*La prenda sin desplazamiento*, en AAMN, tomo 2.º curso 1943-44, pág. 136), unas veces se ha seguido la configuración como hipoteca (Ley de Hipoteca naval y Proyecto de Reforma del C. c de 1926) y otras el sistema de la prenda. (Prenda agrícola, prenda aceitera, prenda industrial y Ley de 5 diciembre 1941.)

llegado el momento de establecer una nueva regulación y en el aspecto puramente externo se ha seguido el sistema de una Ley especial (patrocinado por Sanz) en lugar de una nueva reforma del C. c. (defendida por Roca) sin duda por la necesidad de dar mayor amplitud a la reforma.

2. La nueva Ley acepta gran número de preceptos de la legislación hipotecaria vigente (ello quizá debiera haber motivado mayor economía legislativa evitando repeticiones) aunque simplificándolas, así en cuanto a constitución, extensión, garantía por interés, cesión del crédito y derechos prosecución y preferencia, pero también se aparta de dicha legislación en muchos extremos, por ejemplo, en el artículo 4.º que prohíbe al deudor enajenar los bienes sin consentimiento del acreedor, precepto éste cuyas consecuencias no es fácil determinar cuando concorra con el artículo 464 del C. c. en los supuestos en que sea aplicable, también el plazo de las acciones hipotecaria y pignoraticia (art. 11) y varios otros.

3. El artículo 12 admite como bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria los que general y tradicionalmente se han defendido como tales. Ya Sanz ante la Ley de 1941 se lamentaba de que no se hubieran incluido la propiedad intelectual e industrial ni las empresas mercantiles, achacando el olvido del legislador al carácter administrativo de las primeras y mercantil de las terceras, pero estimando que hubiera sido fácil y conveniente la inclusión por existir Registros de las dos propiedades citadas y ser fácil organizar una publicidad adecuada en la tercera clase de bienes. Puig Peña entendió que la empresa mercantil sí se incluyó en la reforma y precisamente en el artículo 1.865 bis, párrafo 1.º. Sanz impugna este criterio, pues precisamente por hablar de conjunto de cosas se excluyó la unidad y tampoco podía acogerse en el artículo 1.864 bis que al hablar de comerciantes e industriales lo hacía con referencia a elementos concretos. Se desvía el artículo 18 que regula la acción de devastación a favor del acreedor de lo que para el mismo supuesto establece el artículo 117 de la L. H.

4. En cuanto a la hipoteca del establecimiento mercantil o empresa mercantil como también se llama, ha sido siempre difícil problema. Surgen ya las dificultades al tratar de la consideración jurídica de la empresa, que se puede concebir como concepto jurídico unitario (organización de actividades, bienes y relaciones de variada condición, objeto de tráfico jurídico en conjunto) o como persona jurídica, o como patrimonio autónomo, o como «universitas rerum». Ya dentro del problema de la empresa como objeto del tráfico jurídico y concretamente del derecho real de prenda, Ferrara y Garrigues se muestran enemigos de su aceptación, y lo mismo el Derecho suizo. Sanz Fernández, por el contrario, siguiendo el Derecho francés (Leyes de 1 marzo 1898 y 17 marzo 1908) admite la pignoración de la empresa que ya encontró acogida en el Proyecto de Reforma del C. Co. 1926.

La mutabilidad de los elementos de la empresa plantea el problema de si deben seguir sujetos a la garantía aquellos que se separan de ella y si deben someterse a la misma los nuevos elementos que en la misma ingresen. En la legislación francesa el problema se resuelve excluyendo de la prenda los elementos sujetos a normal mutación y limitándola a los dotados de estabilidad y permanencia, pero Rotondi ha defendido otro sistema que el artículo 1.865 bis recogió respecto a los conjuntos de cosas y es la extensión total de la garantía aplicando el principio de subrogación real en virtud del cual se exceptúan aquellos bienes que salgan normalmente y se incluyen automáticamente los que ingresen en sustitución de los enajenados y que serán de análoga calidad y cantidad y valor equivalentes (2).

El Proyecto de Reforma de 1926 sujetaba a la hipoteca de los establecimientos mercantiles todos los bienes incorporales, muebles, mercaderías y créditos. La Ley vigente regula la extensión objetiva de esta hipoteca en los artículos 20 al 23, distinguiendo una extensión necesaria, otra normal, otra convencional y una cuarta por subrogación.

El derecho de inspección del acreedor se formula mejor que en el derogado

(2) SANZ. trabajo citado, pags. 174 a 180.

artículo 1.871 bis, al limitarlo en cuanto a la forma y plazos y exigir que no estorbe el normal desenvolvimiento del negocio.

5. Las dificultades que los vehículos de motor presentan para su hipoteca trata de solventarlos la Ley con la casi totalidad de los preceptos que a ella se dedican: identificación lo más detallada posible (art. 35), anotación en el permiso de circulación (art. 35), seguro (art. 36) y prohibición de salida del territorio nacional (art. 37).

6. Dada la similitud, aunque no identidad, entre las aeronaves y los buques, Lezón (3) defendió la aplicación a las primeras de la Ley de Hipoteca Naval de 1893 y Reglamento del Registro Mercantil, criterio que repudia Valverde, por no admitir ninguna similitud. La Ley de Bases de la Navegación Aérea de 27 de diciembre de 1947, en la base 3.ª, atribuye a las aeronaves la condición de bienes muebles, pero en la 14 los declara susceptibles de hipoteca, que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil para que quede válidamente constituida (4). La nueva Ley se ha apartado de este criterio, aunque se asimila en gran parte la regulación de esta hipoteca a la de buques. Así, al admitir la hipoteca de aeronaves en construcción (art. 38) en forma análoga al artículo 16, párrafo primero de la Ley de 1893 y en cuanto a la inscripción en el Registro Mercantil. No se limita la salida del territorio nacional.

7. Sólo se admite la hipoteca de maquinaria industrial cuando aparezca como un elemento de producción o de trabajo. El preámbulo indica las tres clases de hipoteca que pueden recaer sobre la maquinaria industrial (la del establecimiento mercantil, la mobiliaria específica de ella y la inmobiliaria corriente); ello puede plantear difíciles problemas. Sólo el «status loci» absolutamente exigido podrá resolverlos, y a ello responden los artículos 43, cir. 2.ª, y 44, párrafo primero.

8. El Proyecto de Reforma del Código de comercio de 1926 ya admitió (artículos 519 y 520) la hipoteca mercantil de la propiedad intelectual y de la industrial, con inscripción en cada uno de los Registros respectivos. La hipoteca de estos derechos se desarrolla casi exclusivamente en el ámbito registral, y por ello el artículo 69, reg. 3.ª, establece un Registro único en Madrid, y el artículo 76 determina la relación con los Registros Administrativos correspondientes.

9. Siguiendo la tendencia de la mayor parte de los ordenamientos continentales europeos, se limitan los bienes susceptibles de prenda, aunque, desde luego, con un criterio más amplio que el de los intentos legislativos y leyes anteriores. La limitación es estricta en el ámbito personal: titulares de explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias. Después, y en cuanto a los bienes, se sigue un criterio más permisivo (en especial, art. 54).

La admisión de la prenda sin desplazamiento es indudable que suscitará en nuestra doctrina los mismos ataques que la Ley de 1941, máxime cuando en la nueva regulación se aceptan gran número de preceptos de la derogada (por ejemplo, el depósito propio), aparte de otras del R. D. de 1917. En cuanto al referido depósito (art. 59), el preámbulo indica que no es propiamente un depósito, sino una «especial situación del deudor»; no cabe duda que es así.

La fundamental exigencia del «status loci» se encuentra en el artículo 60 (y en el 57, núm. 2.ª).

También se acepta del artículo 1.871 bis, aunque con alguna modificación, el derecho de inspección del acreedor.

Al no tener derecho de persecución y tratarse sólo de un privilegio con un beneficio procesal, es difícil asegurar el éxito o fracaso de esta forma de garantía que es la prenda sin desplazamiento.

(3) R. C. D. I., núm. 67, citado por VALVERDE.

(4) La inclusión de esta hipoteca en la Ley de Hipoteca Mobiliaria es accedida no ya porque el objeto del derecho, en este caso el avión, no sea criterio acertado y sistemático para establecer en torno a él una regulación total, sino porque el camino seguido favorece la aplicación de disposiciones adecuadas en caso de laguna, cosa difícil de otra forma.

10. Ya se han señalado las excepciones que en materia del Registro contiene la Ley respecto a las aeronaves y a las propiedades intelectual e industrial. Para los demás bienes se establece un Registro de Gravámenes. El artículo 80 de la Ley «anuncia» una disposición general del Ministerio de Justicia que determinará más detalladamente toda la materia relativa a este Registro.

11. Los procedimientos ejecutivos se han establecido en la Ley simplificando grandemente los análogos de la Ley Hipotecaria, en la forma que ya ha quedado señalada en la exposición. (R. I.)

10. HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO: *Se prorroga por cuatro meses más la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 16 de diciembre de 1954 para determinar la fecha de su entrada en vigor (Decreto-Ley de 15 de abril de 1955; B. O. del 23).*

La disposición adicional 4.ª de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento autorizó al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y dentro del plazo de los cuatro meses siguientes a su promulgación, determinase la fecha de su entrada en vigor, conforme a lo establecido en el artículo 1.º del C. c. La promulgación tuvo lugar el día 18 de diciembre, y ahora, próximo a expirar el plazo, se dicta este Decreto-Ley, cuyo artículo 1.º lo prorroga por cuatro meses más. Justifica esta prórroga el preámbulo en la necesidad de dictar la adecuada reglamentación del Registro conforme a lo ordenado en el artículo 80 de la Ley. (R. I.)

III. Derecho de obligaciones.

1. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: *Se dan disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley de 15 julio 1954 (1) sobre regulación de los arrendamientos rústicos (protegidos), prorrogados por Ley 4 mayo 1948. En cuanto a la entrada en vigor regirá, en general, el artículo 1.º del C. c. (Decreto 17 diciembre 1954; B. O. 1.º enero 1955).*

A) EXPOSICIÓN. a) Entrada en vigor de la Ley.—Se considerará que sus preceptos comenzarán a regir desde la finalización del plazo que, con carácter general, establece el artículo 1.º del C. c., salvo aquéllos que específicamente tengan señalada otra fecha para su vigencia. Sin embargo, tratándose de fincas no más extensas de doscientas áreas, queda diferida hasta 1 de octubre de 1956 la obligatoriedad de las disposiciones sobre acceso y enervamiento de éste. Se computa como cuatro áreas cada una de las que fueren de regadío (Disp. final del D.).

b) Entrega de la finca al arrendador para su cultivo directo y personal. La notificación que establece el art. 2, párrafo 1.º de la Ley, cuando se hiciera dentro de los últimos seis meses del año agrícola, permite al colono permanecer en el predio hasta la finalización del año siguiente. Toda notificación que no se refiera al final del año agrícola en curso o al siguiente, en su caso, carecerá de eficacia (art. 2, párrafos 3.º y 4.º).

La fecha de la notificación únicamente (no vale el ejercicio de la acción ante los Tribunales siquiera) determinará la prioridad entre la exigencia

(1) Véase ALC. t. VII, fasc. IV, págs. 1203 y ss

de entrega para cultivo personal y directo y el anuncio del propósito de acceso (2) (art. 3).

c) *Acceso a la propiedad.*

En la notificación que lo anuncie deberá notificarse si se opta por el sistema de notificación (3) o prefiere la tasación contradictoria (4). No será necesaria la opción si el arrendador le notificase anteriormente que renuncia a enervar el acceso y opta por la tasación.

Si la notificación del colono fuera dentro de los dos años siguientes a la publicación de la Ley y optase por la capitalización, el arrendador podrá renunciar su derecho a enervar el acceso o interponer la tasación contradictoria. Esta renuncia habrá de notificarse notarialmente en el plazo de treinta días siguientes al aviso de acceder (art. 5).

El pago se efectuará en el plazo de tres meses, si hay acceso entre las partes. En otro caso deberá consignarse en el Juzgado el precio que resulte de la capitalización.

Este plazo comenzará a partir de que el propietario consintiese el acceso, para lo cual se le concede un mes, o, caso de silencio, por el mismo trascurso de dicho mes.

Si hay renuncia anterior del propietario a enervar el acceso, el plazo de tres meses comenzará desde la notificación anunciándolo.

Hecha la consignación sin posterior convenio, el colono deberá, en el plazo del mes siguiente, presentar la correspondiente demanda acompañada del testimonio de la consignación.

El juicio se ajustará al procedimiento que en este mismo Derecho se establece y el precio se abonará en el plazo de los dos meses siguientes a la sentencia firme que recaiga fijándolo (art. 6.º).

Frente al derecho de acceso no prevalecerá ningún retracto legal o convencional, salvo el gentilicio en los territorios forales que lo tengan establecido. Pero el pariente que retraiga deberá abonar, no sólo cuanto señala el artículo 1.518 C. c., sino también la indemnización que hubiere debido el arrendador al colono caso de enervar el acceso.

También podrá subrogarse los parientes con derecho a retracto gentilicio en el derecho de enunciar, dentro de los dos años siguientes a la publicación de la Ley, a enervar el acceso, exigiendo, en cambio, la tasación contradictoria y no por capitalización (art. 9.º del Decreto en relación con el artículo 5.º de la Ley) (5).

d) *Liberación del acceso y del arriendo.*

El arrendador que no hubiese renunciado a enervar el acceso pretendido u oponerse en el plazo de un mes siguiente a la notificación del colono. Caso de silencio se presume la renuncia del derecho a enervar (art. 10).

(2) Caso de notificaciones simultáneas prevalece la de entrega para cultivo directo y personal.

(3) Artículo 3, párrafo 1.º de la Ley.

(4) Artículo 5, párrafo 2.º de la Ley.

(5) El art. 11, c), de la Ley dispone que se armonizasen los derechos concedidos por las legislaciones forales a los parientes con los plazos establecidos. Es curioso que el legislador protege el retracto gentilicio que había sido prescrito en el C. c.

La cantidad abonable en concepto de indemnización establecida en el artículo 3.º, párrafo 3.º de la Ley, será la siguiente:

1. 50, 45 ó 40 por 100 de lo que el arrendatario hubiese pagado caso de acceso, según que respectivamente se trate de fincas de regadío, enclavadas en zonas húmedas o de secano, si él colono ejercita el acceso en el primer año de prórroga ordinaria.

2. 25 por 100: 1.º Si el arrendador no tuviere ingresos superiores al precio de tasa de 40 quintales métricos de trigo: 2.º Si en la finca hay edificios habitables que se hubiere reservado el propietario, y en cuanto se refiere a parcelas que linden directamente con el edificio.

3. Una cantidad variable que resulta de la siguiente operación: 1.º Se divide el 25, 20 ó 15 por 100 de la cantidad que deba satisfacerse para la adquisición de la finca (6) por el número de años de prórroga que según el artículo 1.º de la Ley correspondiese al arriendo; 2.º Este cociente se multiplica por el número de años que vayan pasando sin contar el primero; 3.º Por último el producto se resta del 50, 45 ó 40 por 100 de que trate el apartado anterior (art. 12).

Caso de no existir conformidad respecto al abono de la indemnización el propietario presentará la oportuna demanda en el plazo de tres meses, siguientes a la notificación y, una vez recaída sentencia firme, la abonará al colono en los tres meses finales del último de los dos años agrícolas que se le conceden para el abandono del predio.

Si al transcurrir los dos años no hubiere recaído sentencia firme, el propietario consignará en el Juzgado que haya conocido el asunto en primera instancia y dentro de los tres últimos meses indicados el 50 por 100 de capitalizar la renta al 2 por 100 (7). El colono abandonará la finca previa entrega de la mitad de esta cantidad sin perjuicio de que en su día se le complete la indemnización que corresponda (art. 13).

e) Sanciones.—Si no se abonasen o consignasen oportunamente el precio del acceso o la indemnización de su enervamiento, decaerán los respectivos derechos, quedando liberada la propiedad en el primer caso y pudiendo volver a ejercitar el acceso en el plazo de tres meses si se tratase de indemnización no abonada o consignada. Además procederá la devolución de las costas procesales que se hubieren causado en los juicios planteados (artículos 8 y 14).

f) Normas procesales:

1. Competencia.—En el caso de que entre en juego el art. 5 de la Ley (8), cualquiera que sea la cuantía, conocerá el Juez de Primera Instancia competente por razón del lugar.

2. Procedimiento.—El establecido en la norma 3.ª, disp. transit. 3.ª, A), de la Ley de 28 de junio de 1940. Pero se introducen modificaciones cuando entre en juego el artículo 5 de la Ley (9). Para este caso cabe el recurso

(6) Según se trate de fincas de regadío enclavadas en zonas húmedas o de secano.

(7) Artículo 3, párrafo 1.º de la Ley.

(8) Sobre tasaciones contradictorias.

(9) Mayor celeridad: se abrevian los plazos para contestar (ocho días) y sentenciar (tres días). Mayor oficialidad y mayor concentración (las cuestiones incidentales se resuelven en la misma sentencia definitiva).

de apelación de la Ley de 1940, si la cuantía excede de 100.000 pesetas, y el de revisión ante la Sala V, si la cuantía excede de 300.000 pesetas (artículos 17, 18, 19 y 22).

El valor de la finca que se señale en primera instancia servirá como cuantía litigiosa (art. 20).

B. OBSERVACIONES: Aunque es de la naturaleza de los reglamentos el ser casuísticos, debe ser aspiración de cualquier disposición legal el ser clara y precisa. En el presente Decreto todo es complicado: se impone con carácter excluyente un sistema de notificaciones previas a cada acto, se hace una evaluación complicadísima de la indemnización para caso de enervar el acceso y, por último, se subdivide el procedimiento en dos modalidades, según la materia sobre que verse.

Por último, aunque no se diga explícitamente, puede deducirse claramente a sensu contrario del artículo 4.º del Decreto (10), que como anotábamos en nuestras observaciones a la Ley, no existe posibilidad de acceso una vez terminada la prórroga ordinaria. (J. A.).

2. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: *Se dan normas para la aplicación del artículo 1.º, Ley 15 julio 1954 (1) (Orden de Justicia y Agricultura 12 enero 1955; B. O. 22).*

A. EXPOSICIÓN: Los contratos de arriendo, anteriores a 1 de agosto de 1942, que actualmente se hallen subsistentes, y cuyo canon se hubiese fijado en especie distinta del trigo, quedarán sujetos a los procesos de la citada Ley cuando el colono viniere explotando la finca en cultivo directo y personal y la conversión a trigo de la renta pactada diere un resultado que no sea superior a 40 quintales métricos de dicho cereal.

Se efectuarán las siguientes operaciones para la conversión: 1.º Reducción del canon primitivo a numerario, según el precio de tasa que la especie pactada tuviere en 1 de julio de 1939, si el contrato fuere anterior a este día; 1 de julio de 1940 para los celebrados en el año inmediatamente anterior a este día, y en 1 de julio de 1941 para los concertados a partir de 1 de julio de 1940. Si la especie no se sujetare a tasa, se tomará el precio del mercado a esas fechas.

2.º La cantidad que resulte se convertirá en trigo, según las normas establecidas en el párrafo 2.º, artículo 3.º, Ley de 23 de julio de 1942 (2).

La cantidad que resulte en quintales (3) experimentará un incremento del 10 por 100 anual a partir de la prórroga fijada en el artículo 1.º de la Ley de 15 de julio de 1954, hasta alcanzar el límite máximo del 50 por 100 de aumento. Con arreglo a la disposición adicional 2.º del Decreto de 17 de diciembre de 1954 (4) no habrá ningún aumento si se hace

(10) En él se dice que el colono «podrá, durante todo el plazo de prórroga establecido en el párrafo primero del artículo primero de la Ley... ejercitar el derecho de acceso...»

(1) Véase ADC, t. VII, fasc. IV, págs. 1203 y ss.

(2) Según esta disposición, los Qms. correspondientes se obtendrán dividiendo la cantidad en pesetas por 50, 67 u 84, según que los contratos se concertasen antes de 1 de julio de 1939, de este día a 1 de julio de 1940 o con posterioridad a esta fecha.

(3) Que habrá de ser igual o inferior a 40 quintales métricos.

(4) Véase inmediatamente antes.

uso por el arrendador del derecho de revisión establecido en el artículo 7.º de la Ley de 15 de marzo de 1935.

Si no hay acuerdo entre las partes, podrán acudir al Juzgado competente usando el procedimiento establecido en la disposición transitoria 3.ª, A), Ley de 28 de junio de 1940.

B. OBSERVACIONES: Se da cumplido desarrollo al artículo 1.º de la Ley de 15 de julio de 1954 en cuanto se refiere a arrendamientos pactados con canon en especie que no sea trigo. Es elogiable la claridad con que está redactada, que no deja lugar a dudas y remite exactamente a las disposiciones de superior rango, adaptándose perfectamente a las directrices impuestas por éstas. (J. A.)

DERECHO MERCANTIL

1. SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: *Se prorroga el plazo para adaptación de los estatutos sociales hasta el día 31 de junio de 1955 y se declara de aplicación a estas sociedades lo dispuesto en el Decreto-Ley de 5 de febrero (1) de 1954 sobre tercera convocatoria en Sociedades Anónimas (Decreto-Ley de 23 diciembre 1954; B. O. del 30).*

A. EXPOSICIÓN: El plazo de un año para la adaptación de los estatutos que fijó la disposición transitoria 3.ª de la Ley de 17 de julio de 1953 fué ampliado hasta el 31 de diciembre de 1954 por el Decreto-ley de 25 de junio de 1954, y ahora es nuevamente ampliado hasta el 31 de julio de 1955.

El artículo 2.º declara de aplicación a las Sociedades de Responsabilidad Limitada lo dispuesto en el Decreto-ley de 5 de febrero de 1954 (2) sobre tercera convocatoria en las sociedades anónimas para llevar a cabo la adaptación de los estatutos, «sin limitación de número de socios y capital que representen, para tomar acuerdos sobre el cumplimiento de la obligación de adaptación de escrituras».

B. OBSERVACIONES: La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada exige para modificar en cualquier forma la escritura social que voten en favor del acuerdo un número de socios que representen, al menos, la mayoría de ellos y las dos terceras partes del capital social, bastando en segunda convocatoria las dos terceras partes de dicho capital (art. 17), conforme a lo establecido en el Decreto de 5 de febrero de 1954, ahora aplicable a estas sociedades, después de dos convocatorias, a las que no concurren socios en número suficiente, bastará que en la tercera los accionistas concurrentes a la Junta, cualquiera que sea su número y el capital que representen, decidan por mayoría la adaptación. (R. L.)

(1) Erróneamente el artículo 2.º dice «veinticinco», aunque en el Preámbulo se dice «cinco».

(2) Véase ADC, t. VII, fasc. III, pág. 889.

2. **SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:** *Se declaran aplicables a las Sociedades Navieras que adopten esta forma social las limitaciones que establecían los Decretos de 13 junio 1916 y 23 mayo 1947 (Decreto de la Presidencia del Gobierno 10 agosto de 1954; B. O. 12 septiembre).*

A. **EXPOSICIÓN:** El artículo primero declara obligatorio para las Sociedades Navieras de Responsabilidad Limitada lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 13 de junio de 1916.

El artículo 2.º exige la autorización de la Subsecretaría de la Marina Mercante, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 23 de mayo de 1947 (¿?), para la transferencia de participaciones sociales.

B. **OBSERVACIONES:** El artículo 4.º del Decreto de 13 de junio de 1916 dice que de toda transferencia de acciones de las sociedades anónimas navieras se dará cuenta a la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo (hoy Subsecretaría de la Marina Mercante), y mientras ésta no acuse recibo de la comunicación, no será la venta definitiva ni surtirá efectos contra terceros.

El artículo 5.º del mismo Decreto dice que la proporción de accionistas extranjeros en las sociedades anónimas navieras no podrá ser superior al 25 por 100 del capital social, y que la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo denegará toda transferencia de acciones a favor de extranjeros, pasando de la referida proporción. (A. P.)

3. **ENTIDADES ASEGURADORAS: RÉGIMEN JURÍDICO:** *Se dicta una nueva ordenación de los Seguros Privados, dando reglas especiales sobre la constitución, funcionamiento, intervención e inspección del Estado en las Sociedades Anónimas y Asociaciones Mutuas que practiquen operaciones de Seguro y Reaseguro.*

CONTRATACIÓN DE SEGUROS: *Se expresan las operaciones prohibidas a las entidades aseguradoras y la intervención administrativa en bases técnicas, tarifas, pólizas y contratos que se utilicen por aquellas entidades (Ley 16 diciembre 1954; B. O. día 19).*

A. **EXPOSICIÓN:** I. Régimen jurídico.

Estaba constituido fundamentalmente por la Ley de 14 de marzo de 1908 y el Reglamento correspondiente de 2 de febrero de 1912. La primera, que posteriormente había sido modificada por numerosas disposiciones (1), queda derogada expresa y particularmente, junto a cuantas leyes se opongan a la presente (art. 51).

En cuanto al Reglamento, por el contrario, subsiste hasta que se publique el que se dicte para la aplicación de esta ley, y en lo que no se oponga a sus preceptos (disposición transitoria décima).

Igualmente, en tanto no se dicten disposiciones normativas del Reaseguro, éste seguirá rigiéndose por la legislación actualmente en vigor (disposición transitoria novena).

(1) Son de citar, entre otras muchas, las leyes de 18 de marzo de 1944 y 20 de diciembre de 1952 y, anteriormente, los Decretos-Leyes de 18 de febrero de 1927 y 5 de enero de 1929 como más importantes.

II. Ambito de la Ley.

1. Ambito material.—«Quedan sometidas a los preceptos de esta Ley las entidades que practiquen operaciones de seguro y reaseguro privados en sus distintas modalidades; estas operaciones sólo podrán realizarse por sociedades anónimas o asociaciones mutuas que se hallen constituidas legalmente, sean españolas o extranjeras» (art. 1.º).

Por el contrario, quedan excluidos del alcance de la Ley el Instituto Nacional de Previsión, las Instituciones de Previsión Laboral encuadradas en el servicio de Mutualidades Laborales, los Montepios y Mutualidades obligatorios y los libres acogidos a la Ley de 6 de diciembre de 1941 (artículo 2.º).

2. Ambito temporal.—Tienen interés las disposiciones transitorias en lo referente a la constitución de capitales, depósitos y reservas. Rige, en general, el principio de la irretroactividad, ya que las entidades que actualmente están inscritas en el Registro que estableció el artículo 1.º de la Ley de 1908, así como en el índice de las exceptuadas, según el número 2 del artículo 3.º de la misma, podrán seguir operando con los capitales y depósitos que tengan autorizados, en tanto no se amplíen sus actividades (disposición transitoria 1.ª. Véase también disposiciones transitorias 2.ª, 3.ª y 4.ª).

Pero al mismo tiempo se autoriza al Gobierno para disponer por decreto, cuando las circunstancias lo aconsejen, el aumento de los depósitos constituidos por las sociedades aseguradoras antes de la promulgación de la presente Ley hasta las cifras que se señalan en el artículo 7.º, concediendo a dichas sociedades un plazo no inferior a cinco años para realizar el aumento de forma progresiva y escalonada (disposición transitoria 1.ª, *in fine*). Véase también disposición transitoria 7.ª).

Por último, todas las entidades sometidas a esta Ley y que acrediten ante la Dirección General de Seguros hallarse en funcionamiento antes del 6 de octubre de 1954, podrá solicitar la inscripción en el plazo de un año, acogiéndose al régimen de capitales y depósitos vigente hasta la publicación de esta Ley (disposición transitoria 5.ª).

III. Entidades aseguradoras.

1. Requisitos legales para realizar operaciones de seguros.

A) Requisitos previos.—Son la autorización del Ministerio de Hacienda y la subsiguiente inscripción en el Registro especial que existe al efecto en la Dirección General de Seguros (art. 3.º).

Para conseguir dichas autorización e inscripción deberán reunirse los siguientes requisitos:

- a) Entidades españolas:
- a') Sociedades anónimas:

1. Documentos.—Deberán presentar copia auténtica de la escritura de constitución, estatutos, bases técnicas, tarifas, pólizas, contratos que se propongan utilizar en las operaciones, testimonio notarial de los asientos de sus libros de contabilidad acreditativos de la suscripción y desembolsos del

capital social y constitución de los depósitos que se expresarán más adelante (art. 4.º).

2. Capital y desembolsos.—a") Un millón de pesetas, con desembolso mínimo del 50 por 100, para los ramos de enterramiento y enfermedades o asistencia sanitaria, siempre que limiten las garantías a 20.000 pesetas como subsidio, 10.000 como indemnización por intervención quirúrgica, 5.000 en caso de invalidez y 2.500 en caso de defunción.

b") Tres millones de pesetas, con desembolso mínimo del 50 por 100, cuando hayan de operar en los ramos anteriormente citados, sin más limitación que la de 5.000 pesetas en caso de fallecimiento. Igual capital suscrito y desembolsado para los ramos de cristales, pedrisco y robo o vida de ganado.

c") Veinticinco millones de pesetas, con un desembolso mínimo del 50 por 100, cuando soliciten operar en todos los ramos de seguros o en cualquier otro distinto de los señalados o en los reaseguros (art. 6.º).

3. Depósitos.—Deberán constituirse en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos en la cuantía siguiente:

a") Doscientas mil pesetas para los casos del apartado a") del artículo anterior.

b") Seiscientas mil pesetas para los casos del apartado b").

c") Cinco millones de pesetas para los casos del apartado c") (artículo 7.º).

b') Mutualidades:

A los efectos de esta Ley, serán consideradas como tales las que reúnan las siguientes condiciones:

1) Que cuenten con un mínimo de 25 asociados. 2) Que la personalidad colectiva y mancomunada de los asociados sea la entidad aseguradora. 3) Que la operación de seguro no sea objeto de industria para la entidad. 4) Igualdad de derechos y obligaciones de todos los asociados. 5) Ser únicamente asegurados o contratantes con dicha personalidad colectiva los mismos aseguradores. 6) Que las funciones sociales sean ejercidas por un organismo representativo y amovible, emanado de la voluntad colectiva de los mutualistas (art. 12).

Documentos.—Copia auténtica del acta o documento público, estatutos, bases técnicas, tarifas y pólizas y constitución de los depósitos exigidos por la Ley (art. 4.º).

El artículo 13 detalla los requisitos que deben reunir los Estatutos de las Mutualidades.

Depósitos.—Si limitan su radio de acción a una sola provincia o a un término municipal de censo superior a 100.000 habitantes, el depósito será el del 10 por 100 de los establecidos anteriormente. Si se trata de término municipal de menos de 100.000 habitantes el depósito será sólo del 1 por 100 (artículo 7.º).

Capacidad jurídica.—El artículo 13 dice que estas Mutualidades tendrán plena capacidad jurídica, pero el artículo 14, en su apartado f), prohíbe que las entidades aseguradoras realicen cualquier industria o negocio distinto del de seguros.

b) Entidades extranjeras:

1. Documentos.—Además de los señalados en el artículo 4.º, en general, deberán presentar los que determina el artículo 5.º

2. Capital y depósitos.—«Las entidades extranjeras que se propongan operar en España deberán tener en su país capitales equivalentes, como mínimo, a los exigidos a los españoles en esta Ley, constituir iguales depósitos y, además, justificar haber situado también en España la cantidad de dos millones de pesetas destinadas a las atenciones de carácter general» (artículo 8.º).

3. Condición de reciprocidad.—«Cuando en los países de origen de las entidades extranjeras solicitantes (de la inscripción) se exija a los españoles mayor depósito que a las nacionales, el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Ahorro, podrá elevar proporcionalmente los depósitos que deban constituir aquellas entidades» (art. 5.º).

4. Beneficio en favor de las entidades ya inscritas.—«Las delegaciones de entidades de seguros extranjeras actualmente inscritas en el Registro especial podrán continuar operando en el mercado nacional, aun cuando su naturaleza jurídica sea distinta de la señalada por el artículo 1.º de esta Ley» (artículo adicional 1.º).

B) Requisitos de publicidad.—Las entidades de seguros deberán llevar, además de los libros exigidos por el Código de comercio, los especiales que reglamentariamente se determinen (art. 18).

El artículo 19 determina los datos y documentos que las entidades aseguradoras deberán remitir a la Dirección General de Seguros o publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y el de Seguros, según los casos, remitiéndose al Reglamento en cuanto a forma y plazos.

«Las entidades aseguradoras podrán dar a la publicidad cuantos datos e información juzguen de interés para la expansión de sus operaciones, previa remisión a la Dirección General de Seguros del texto que se propongan emplear» (art. 20).

C) Garantías.—La obligación por parte de las entidades aseguradoras de constituir, además de las reservas legales y estatutarias, las siguientes reservas técnicas:

a) Matemáticas para seguros sobre la vida.

b) De riesgos en curso para los demás ramos de seguro.

c) Para siniestros, capitales vencidos, rentas o beneficios de los asegurados pendientes de liquidación o pago.

Todas estas reservas estarán en poder del asegurador directo, quien quedará obligado a justificar su importe y cobertura, sin que sea admisible deducción alguna por reaseguro. Para cada ramo se constituirán separadamente las reservas establecidas en este artículo.

Los bienes que se hallen invertidos en dichas reservas estarán exentos de toda contribución que no sea la general que corresponda a cada uno de los bienes que puedan integrarlas (art. 21).

La totalidad de las reservas tendrá que constituirse íntegramente en España, y estarán invertidas en la forma siguiente:

a) El 60 por 100 de las señaladas en los apartados a) y b) del artículo

anterior, deducida la suma de los anticipos sobre pólizas, habrá de estar depositado en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España, a disposición del Ministerio de Hacienda. La mitad de este depósito, como mínimo, estará necesariamente invertida en valores públicos del Estado español, domiciliados en España, y el resto, en valores industriales o comerciales españoles de los incluidos en la lista cuya redacción, aprobación y publicación determinará el Reglamento.

b) El otro 40 por 100 de las reservas definidas en los apartados a) y b) más la totalidad de las del apartado c) del artículo precedente, habrán de estar cubiertas por efectivos en Caja y Bancos, acciones y obligaciones, préstamos sobre valores inmuebles, hipotecas, propiedades forestales y cualquiera otra clase de inversiones, sin más limitación que la que establezca el Reglamento (art. 22).

Todo lo precedente afecta también a las entidades de reaseguros.

2. Fusión de entidades aseguradoras:

A) Sociedades españolas:

a) Procedimiento.—La fusión de las sociedades de seguros se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 142 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, pero con anterioridad al acuerdo de fusión, se requerirá la aprobación de la Dirección General de Seguros, oída la Junta consultiva. Con anterioridad a esta decisión, el Centro directivo decretará una visita de inspección a todas y cada una de las sociedades participantes en la fusión de que se trate, y concederá un plazo de tres meses para que los asegurados disconformes con la fusión lo hagan constar así ante la Dirección General de Seguros (art. 24).

b) Capital y depósitos.—«La compañía originada por fusión tendrá que constituir los depósitos de garantía que correspondan a todos los demás ramos resultantes de aquélla, y su capital no podrá ser inferior al de la entidad que lo tuviera mayor de las fusionadas (art. 25).

B) Sociedades extranjeras:

«La fusión de sociedades extranjeras, acordada en los países de origen, será autorizada por la Dirección General de Seguros y Ahorro, cuando se justifique debidamente haberse realizado con arreglo a las leyes del país de que se trate. A los asegurados españoles les serán de aplicación las normas contenidas en el presente título» (art. 26).

C) Beneficio fiscal:

La disposición transitoria octava exime del pago de los impuestos que gravan la fusión, absorción o transformación de sociedades a las entidades aseguradoras que realicen alguna de estas operaciones al amparo de la presente Ley, y en un plazo de cinco años, a partir de la publicación de la misma.

3. Cesión de carteras.

a) Sociedades anónimas.—Podrán transferir las carteras de todos o de alguno de sus ramos a otras entidades, siempre que éstas se hallen auto-

rizadas para operar en los ramos cedidos. La Dirección General de Seguros autorizará o denegará la cesión en el plazo de tres meses, computados desde la fecha en que las sociedades interesadas le notificasen el acuerdo de cesión, acompañando memoria, balance y cuenta de pérdidas y ganancias.

A la decisión del Centro directivo procederá las correspondientes visitas de inspección. Los asegurados que no estuvieran conformes con la cesión gozarán de los mismos derechos establecidos en el artículo 24 para los casos de fusión (art. 27).

b) **Mutualidades.**—Podrán fusionarse entre sí o ser absorbidas por sociedades anónimas y ceder y aceptar sus carteras entre sí, e incluso con dichas sociedades anónimas, o transformarse en entidades de este tipo. Todo ello mediante acuerdo de su Junta general y ajustándose en la tramitación de estas operaciones al procedimiento señalado en esta Ley para las sociedades anónimas, en lo que sea aplicable (art. 29).

4. Disolución y liquidación.

Las entidades de seguros y reaseguros se disolverán en los casos siguientes:

1) Cuando las sociedades anónimas hayan perdido la mitad de su capital suscrito.

2) Por cumplimiento del término fijado en los Estatutos o Reglamentos sociales.

3) Por imposibilidad manifiesta en cumplir el fin social.

4) Por la fusión o absorción previstas en el título III de esta Ley.

5) Por acuerdo de la Asamblea o Junta general extraordinaria.

6) En caso de liquidación forzosa, decretada con arreglo al artículo 47 de esta Ley.

7) Por cualquier otra causa establecida en sus Estatutos o Reglamento (artículo 41).

Una vez firme el acuerdo de disolución, se procederá seguidamente a la liquidación, salvo en los casos de fusión o transformación. La Dirección General de Seguros, una vez concluidas las operaciones liquidatorias, propondrá al Ministro de Hacienda la eliminación en el Registro especial de la entidad de que se trate, lo cual se llevará a efecto por orden ministerial. Hasta este momento, las entidades sometidas a liquidación conservarán su personalidad jurídica (arts. 42 a 44).

IV. Contratación de seguros.

Sólo tangencialmente afecta la presente ley al contrato de seguros en sí. Sin embargo, podemos citar algunos preceptos de interés en este aspecto:

1. **Operaciones prohibidas.**—Las enumera el artículo 14, a saber:

a) Las de los sistemas «tontino» y «chatelusiano» (1).

(1) El artículo 42 del Reglamento de 2 febrero de 1912 definió a las asociaciones tontinas y chatelusianas como «las formadas para practicar el ahorro sobre la base de mutualidad y con la condición de perder sus asociados, en caso de fallecimiento o baja voluntaria o forzosa conforme a estatutos, todo de

- b) Aquellas privativas de los consorcios de compensación.
- c) Los seguros para caso de muerte, para menores de catorce años.
- d) Las operaciones de seguros con participación de los asegurados en los beneficios del asegurador, cuando no se asigne anualmente a cada póliza el importe que le corresponde en el respectivo ejercicio.
- e) Las relativas a ramos distintos de los autorizados a cada entidad.
- f) Cualquier industria o negocio distinto de los de seguros.
- g) La contratación de seguros en moneda extranjera, salvo los que autorice el Ministerio de Hacienda.

2. Intervención administrativa.—Las entidades aseguradoras están obligadas—para ser autorizadas a operar en el ramo—a presentar en el Registro especial «las bases técnicas, tarifas, pólizas y contratos que se propongan utilizar en sus operaciones (art. 4.º, 3.º). La existencia en las pólizas o contratos de condiciones ilegales, ambiguas o lesivas para los asegurados, así como las tarifas, tablas de mortalidad y demás bases de cálculo carente de la garantía suficiente para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, son causas de denegación de la autorización y subsiguiente inscripción en el Registro (art. 10, núms. 4.º y 5.º).

3. Exención fiscal.—«Gozarán de exención del impuesto de Derechos reales la percepción de los capitales que hayan de satisfacer las entidades aseguradoras por razón de los contratos de seguro sobre la vida humana» (artículo adicional 1.º).

V. Intervención en la Administración:

1. Autorización e inscripción.—Ya queda dicho que son requisitos previos de comienzo de sus operaciones por las entidades sometidas a la Ley la autorización del Ministro de Hacienda y subsiguiente inscripción en el Registro especial que existe al efecto en la Dirección General de Seguros (artículo 3.º).

En este punto véase esta misma exposición, apartado III, número 1.

Causas de denegación de la autorización e inscripción.—Se indican en el artículo 10; sobre algunas de ellas de especial interés, «vide supra» IV, 2, los casos números 4.º y 5.º de este artículo.

Recursos.—«La solicitud de autorización e inscripción será resuelta en el plazo de tres meses, desde la presentación de la documentación completa. Si la autorización se denegase, se entenderá apurada la vía gubernativa y podrá recurrirse ante la Jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 9.º).

Pero la naturaleza de alguna causa de denegación excluye la posibilidad del recurso contencioso-administrativo. Así, el caso número 6 del artículo 10 («Tratándose de compañías extranjeras, cuando así lo aconsejen las circunstancias del caso, previos los informes de los organismos competentes»).

recho a participar en el capital o renta que llegue a reunirse con el ahorro de todos. Cuando las cuotas o aportaciones de los asociados se acumulen con sus intereses para ser distribuidas en fecha fija a los sobrevivientes, pertenecen a las clases de asociaciones tontinas. Cuando el capital se conserva y acrece indefinidamente con las aportaciones nuevas, y sólo se distribuye la renta a los que cumplen determinadas condiciones, se llaman *chatelusianas*».

Registro especial.—Se llevará en la Dirección General de Seguros, y constará de dos libros independientes, en los que se inscribirán, respectivamente, las entidades comprendidas en esta Ley y las entidades en liquidación (art. 16). En la hoja de inscripción de cada entidad se anotarán los datos que en este artículo se citan.

Este Registro especial tendrá carácter público (art. 17).

2. Fusión y cesión.—Respecto a las atribuciones de la Dirección General de Seguros en estos casos, «vide infra» III, 2 y 3.

3. Disolución y liquidación.—Véase III, 4.

4. Intervención directa.—Las entidades sometidas a los preceptos de esta Ley, podrán ser intervenidas administrativamente, o bien a petición propia, siempre que la Dirección General de Seguros lo estime pertinente, o bien por aplicación de las sanciones previstas en el artículo siguiente (art. 46).

5. Sanciones.—El artículo 47 enumera las sanciones en que puedan incurrir las entidades de seguros por infracción de preceptos de esta Ley o incumplimiento de las órdenes emanadas de la Dirección General de Seguros. Se incluyen, entre otras, el apercibimiento, la multa, suspensión temporal, intervención y liquidación forzosas.

6. Organos.—La Dirección General de Seguros y Ahorro del Ministerio de Hacienda, la Junta Consultiva para asesoramiento del Ministro y el Director general y la Inspección de la Dirección General de Seguros (artículos 30 a 40 de la Ley).

VI. Jurisdicción competente.

«Las cuestiones litigiosas que puedan suscitar los contratos de seguros sujetos a esta Ley serán sometidos a la jurisdicción española, sin que sea válido pacto en contrario (1). El Tribunal Arbitral de Seguros podrá pronunciarse con carácter puramente informativo en cuantas reclamaciones sobre interpretación de las pólizas de seguros le sean sometidas de comur acuerdo por asegurados y aseguradores» (art. 50) (2).

B. OBSERVACIONES: 1. Se dicta la presente Ley para adaptar los viejos principios de la Ley de 1908 a las necesidades actuales, así como para mantener «la política perseguida por el Ministerio de Hacienda de estimular el ahorro, dando mayor ensanchamiento a nuestro mercado de capitales». Tal intención de estimar el ahorro se revela de modo especialismo en la exención del impuesto de Derechos reales de la percepción de los capitales a cobrar por razón de seguros de vida. Pero ¿no constituirá un estímulo excesivo tal exención en cuanto pudiese, eventualmente, retraer la transmisión de capitales por testamento que no goza de la desgravación?

2. Siendo la materia de seguros una de las que con mayor relieve acusan «la quiebra del sistema liberal en la contratación y la consiguiente

(1) Sometimiento e invalidez de pacto en contrario que es obvio y no sería preciso indicar expresamente, toda vez que obedece a un principio general del Derecho procesal y a la naturaleza de la jurisdicción (v. art. 51 LEC). La Jurisdicción, como tal, es improporogable y se excluye siempre la sumisión a Tribunales extranjeros de litigios que privativamente corresponderían a la Jurisdicción española, como se venía a decir en sentencia del T. S. en 20 noviembre de 1904. (Vid. GUASP, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil*, I, pág. 298.)

(2) Sobre reclamaciones ante dicho Tribunal, véase su Reglamento publicado por Orden de Hacienda de 10 de agosto de 1953 (ADC. VII, 1, pág. 231-232).

sobreordenación de la voluntad del Estado a la voluntad privada» (3), no es de extrañar el notable matiz intervencionista de esta Ley, aunque su exposición de motivos recalque que, con respecto a la legislación anterior, la que ahora entra en vigor supone un criterio más amplio, «al retraer en parte la intervención del Estado y dejar a la iniciativa privada margen suficiente para que se revele el espíritu de empresa que ampara el Fuero de los españoles».

3. Aspecto de interés—y uno de los más elogiados—en la presente Ley es el de la ampliación del campo de inversiones posibles de realización con las cantidades correspondientes a las reservas técnicas. Con arreglo al sistema hasta ahora vigente, los bienes en que dichas reservas podían materializarse eran exclusivamente inmuebles y valores de renta fija. La nueva Ley incluye acciones de sociedades y bienes inmuebles de carácter forestal. Con ello se pretende que las sociedades de seguros «se interesen en el restablecimiento, desarrollo e incremento de la riqueza forestal del país y acudan al mercado de capitales». Pero—como también se hizo antes—no todos los valores de esta clase podrán integrar reservas, sino que, con el fin de evitar especulaciones, corresponderá a las disposiciones reglamentarias concretar en cuáles de dichos valores podrán invertirse las reservas matemáticas y de riesgos en curso.

4. Los artículos 24 y 27, respecto a la fusión de entidades aseguradoras y cesión de sus carteras, respectivamente, conceden a los asegurados el simple derecho a manifestar su disconformidad con estas operaciones. Preceptos, sin duda, poco expresivos e insuficientes en la consideración de los derechos de los asegurados. Ello resalta, sobre todo, respecto a la cesión de cartera, que constituye un claro ejemplo de novación subjetiva de obligaciones por cambio del deudor. Con arreglo al artículo 1.205 del Código civil, tal novación no podrá hacerse sin consentimiento del acreedor (los asegurados, en este caso). Además el artículo 2.º del Real Decreto de 17 de marzo de 1922 facultaba a los asegurados para rescindir sus contratos en caso de que el asegurador traspasase los contratos de seguro a otra empresa (4). Tal derecho constituye una garantía fundamental a favor de los asegurados, que parece conservarán, pese a la omisión de la presente Ley.

5. Entre las causas de disolución de las entidades de seguros, el artículo 41 incluye, respecto de las sociedades anónimas, la de haber perdido la mitad de su capital inscrito. Este precepto contrasta con el de la Ley de Sociedades Anónimas en que tal disolución se producirá sólo cuando las pérdidas hayan reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la tercera parte del capital social (art. 150, núm. 3, L. S. A.). La exigencia de conservar una mayor parte de capital en las sociedades anónimas de seguros se explica teniendo en cuenta la especial significación del capital social en estas entidades, puesto que, ante todo, constituye un fondo de garantía y no un capital de explotación (5). (J. L. LL.)

(3) Vid. GARRIGUES, *Instituciones de Derecho mercantil*, págs. 330 y 340.

(4) Véase, sobre el arrendamiento de cartera de seguros, ADC, VII, 3, página 890.

(5) GARRIGUES, op. cit., pag. 426.

DERECHO PROCESAL

1. HECHOS Y ACTOS PROCESALES; REQUISITOS DE TIEMPO; DÍAS HÁBILES: *Se declaran hábiles, a todos los efectos, los días llamados de estero y desestero (Orden de Justicia de 3 diciembre 1954; B. O. del 8).*

La orden que se cita deroga expresamente la de 23 de abril de 1932, que declaró «inhábiles en los Tribunales respectivos los días que en cada caso se fijen por el Presidente del Tribunal Supremo y de la Audiencia» para efectuar el estero y desestero, «que podrán ser dos o tres, según a su prudente juicio, lo estimen necesario». Aunque la L. O. P. J., en el artículo 889, no estableció la inhabilidad de tales días, tenía su fundamento la Orden de 1932 en el artículo 257 de la L. E. C., que declaraba inhábiles los días «en que esté mandado o se mandare que vaquen los Tribunales» (1). Ahora queda derogada y suprimida esta inhabilidad (R. L.).

OTRAS DISPOSICIONES

1. CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA: *Se introducen reformas en las tres Tarifas (Ley 16 diciembre 1954; B. O. 18).*

A. EXPOSICIÓN: Tarifa 1.º—Genéricamente se eximen las utilidades que no excedan de 12.000 pesetas, y se reducen los tipos impositivos, tanto para las utilidades fijas en cuantía y periódicas en su vencimiento (1), como para las eventuales. Específicamente se eximen los jornales y los haberes de suboficiales y clases de tropa y asimilados. Pasan a tributar por esta tarifa las utilidades provenientes de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca al autor, y también aquí se reduce el tipo de gravamen.

Tarifa 2.º—Se reajustan los tipos que recaen sobre dividendos y participaciones que experimentan un ligerísimo incremento para redondear las cifras; se fija el que grava las utilidades procedentes de capital que no aparecen en la actualidad claramente tarifados y se atribuye a los capitales dados a préstamo, a efectos impositivos, un rendimiento mínimo equivalente al interés legal del dinero, aunque exista pacto expreso de no devengo de intereses, o el estipulado sea superior al interés legal.

Tarifa 3.º—Se autoriza que las empresas individuales, hasta una cierta envergadura (2), puedan sustituir la aplicación de los tipos de esta tarifa por uno equivalente al doble del que resulte por aplicación de los determinados en la Contribución Industrial y de Comercio. Se amplía a seis meses el plazo límite para la presentación de documentos, a fin de armo-

(1) Véase en este sentido GUASP, «Comentarios», tomo 1.º, pág. 723, que cita la sentencia de 17 de marzo de 1869 y el auto de 23 de junio de 1897.

(1) Las dos escalas anteriores quedan ahora unificadas.

(2) Que se determina por tres circunstancias: que no exceda el capital de 100.000 pesetas, que no satisfaga por industrial más de 4.000 pesetas, o que el volumen global de ventas no sea superior a un millón de pesetas.

nizar con la Ley sobre el Régimen Jurídico de las sociedades anónimas de 17 de julio de 1951.

B. OBSERVACIONES: Tarifa 1.ª.—Resulta lógica la inclusión de las utilidades que rinden la propiedad intelectual que permanece en el dominio del autor, ya que son, por su naturaleza, productos del trabajo fundamentalmente.

Tarifa 2.ª.—La norma relativa a la producción necesaria de interés legal como mínimo a los efectos impositivos revela un caso típico en que han de aplicarse presunciones inderogables para evitar la evasión masiva del impuesto. (J. A.)

2. CONTRIBUCIÓN GENERAL SOBRE LA RENTA: *Se modifican y refunden los preceptos que la regulan (Ley 16 diciembre 1954; B. O. 17).*

A. EXPOSICIÓN: a) Determinación de la base.—La estimación de la renta imponible podrá basarse en los signos externos que indiquen la renta consumida o percibida (art. 28, párrafo primero).

b) Tipos de gravamen.—Se exime las rentas que no sean superiores a 100.000 pesetas. Las superiores, con arreglo a una escala cuyo primer escalón es de 100.000,01 a 125.000 pesetas que se grava al tipo de 2,50. Los tipos crecen hasta el 29,85, que recae sobre las rentas comprendidas entre 900.000,01 y 1.000.000 de pesetas. El exceso sobre 1.000.000 de pesetas se grava al 33 por 100 (art. 19, párrafo 1.º).

c) Procedimiento recaudatorio.—Toda persona que tenga alguno de los signos externos declarados en la ley, con las características que reglamentariamente se establezcan, está obligada a presentar declaración (art. 25, c).

d) Se amplían las facultades de los Jurados Central y Provinciales (artículo 31).

e) Se reforma el régimen de penalidades conforme a los preceptos de la Ley de Inspección Tributaria de 20 de diciembre de 1952 (art. 32).

B. OBSERVACIONES: «La imposición sobre la renta constituye una meta en la evolución de los sistemas tributarios en busca de la perfección.» Satisfizo plenamente a la ciencia financiera estableciendo el «equilibrio entre el principio de recaudación y el de justicia tributaria». Alcanzó vigencia positiva en los países más progresivos, como Inglaterra, Estados Unidos, Alemania, Italia, Francia, etc., y, por otra parte, convenció en alto grado las corrientes sociales en boga, que la tomaron como un «instrumento eficaz para la redistribución de la riqueza».

Sin embargo, actualmente no cabe ocultar la crisis de este impuesto, considerado como básico del sistema tributario. El ejemplo más fehaciente lo tenemos en Inglaterra, donde este impuesto es la «columna vertebral del sistema», en que se ha desarrollado paralelamente una vigorosa imposición sobre la circulación y el consumo.

Actualmente se afirma la enmienda doctrinal que preconiza la imposición indirecta y «la etapa que colocó en la cima del edificio financiero a la imposición directa sobre la renta global puede considerarse definitivamente periclitada» (1).

(1) Las frases entre comillas son de JOSÉ MARIA NAHARRO MORA, *Lecciones de Hacienda Pública*, 3.ª ed., 1952, pág. 175.

En España tardó mucho en implantarse, siendo su ley fundacional de 20 de diciembre de 1932. Se estableció con el carácter de impuesto complementario, y no ha dado resultados positivos, a causa de la inmensa ocultación.

La nueva ley se dirige fundamentalmente a conseguir la generalización de esta contribución y, considerando prematuras mayores modificaciones, introduce las que se han reseñado en la parte expositiva y que constituyen las directrices concretas de la ley.

Resaltamos la importante reducción de los tipos de agravamen que antes gravaban las rentas a partir de 60.000 pesetas con tipos desde 7,5 por 100 al 33 por 100 y uno del 44 por 100 para el exceso del millón.

También hay que destacar la vuelta al sistema de los signos externos que había sido suprimido por la Orden 11 de marzo de 1943 sobre estimación de rendimientos mínimos. (J. A.)

3. **TIMBRE DEL ESTADO: Se da nueva regulación (Ley 14 abril 1956; Boletín Oficial 15).**

A. EXPOSICIÓN.—I. Estructura de la Ley y régimen jurídico.

a) *Estructura*: Libros, títulos capitulos y secciones de la siguiente manera:

Libro Preliminar, que contiene los principios generales.

Libro Primero, que se titula Impuesto del Timbre, con un título preliminar con las disposiciones generales y cuatro títulos sobre documentos públicos, privados, Timbre de publicidad y sobre naipes, rifas y apuestas.

Libro segundo, bajo el epígrafe «Otras aplicaciones del Timbre», que se integra por tres títulos sobre: Documentos administrativos, Documentos y actuaciones jurisdiccionales y Servicios de Correos, Telégrafos y Teléfonos.

Libro Tercero, sobre exacción del Timbre del Estado. Tiene cuatro títulos que se ocupan de: Exenciones y reducciones, Administración del Timbre, Inspección y Responsabilidades y Sanciones.

Por último, tras siete disposiciones transitorias, se insertan los 71 números de que consta la Tarifa general y dos Tarifas especiales.

b) Régimen jurídico.

1. La Ley entrará en vigor en 1.º de enero de 1956, salvo el Capítulo 1.º, título 2.º, Libro III que entrará en vigor al día siguiente de la publicación. (Disposición transitoria 4.º.)

2. Se autoriza al Ministro de Hacienda para la publicación por O. del Reglamento de ejecución que deberá publicarse en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a la aparición de la Ley en el «B. O.» (Disposición transitoria 1.º y 4.º.)

3. Eficacia derogativa. Al la entrada en vigor de la Ley y del Reglamento quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores, salvo las que expresamente se mantengan y las referentes a ciertas exenciones o reducciones. (Dispos. transits. 1.º y 2.º.)

II.—Conceptos legales básicos.

a) Objeto (art. 1.º):

1. Grava:

1.º Documentos públicos y privados acreditativos de actos y contratos

por cuya virtud se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos u obligaciones de toda especie.

2.º Documentos de tráfico mercantil y la publicidad en los casos y formas que señala la Ley.

3.º Documentos sobre los demás actos taxativamente especificados.

2. Sirve de medio:

1.º Para realizar el precio de los servicios públicos y recibir las exacciones en que se determine así legalmente.

2.º Para hacer efectivas toda clase de responsabilidades pecuniarias, salvo excepciones.

b) Formas de percepción (art. 4.º):

1.º Papel o documentos timbrados.

2.º Timbrado directo en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

3.º Timbres móviles.

4.º Máquinas de timbrar.

5.º Ingreso en metálico.

c) Documentos de crédito y giro mercantil no extendidos en el papel timbrado correspondiente o no reintegrados en forma. No deberán admitirse por ninguna oficina pública u organismo judicial, ni por los particulares. En el caso de que fueran aportados ante órganos judiciales carecerán de la fuerza ejecutiva que les asignan las leyes mercantiles y procesales y sólo podrán tener el valor probatorio que, como documentos privados les atribuya la legislación común (art. 19, párrafo 1.º).

d) Creación de nuevos organismos.—La Junta Consultiva, el Jurado Superior y los Jurados provinciales del Timbre (arts. 93-95).

e) Prescripción:

1. Para exigir el Timbre.—Diez años, salvo en los documentos de tráfico mercantil, publicidad y naipes, rifas y apuestas en que el plazo será de cinco años y dejando a salvo aquellos otros casos en que se fije plazo distinto.

2. Para recaudar los descubiertos ya liquidados.—Diez años (1).

III. Tarifas.—En general, no se incrementan notoriamente los tipos de gravamen.

B) OBSERVACIONES.—Es tradicional en nuestro país la inadecuación entre Impuestos del Timbre y Ley del Timbre, reuniendo ésta un conglomerado de disposiciones cuyo objeto, claramente puesto de manifiesto en el artículo 1.º, es, unas veces, la efectiva reglamentación del Impuesto del Timbre, pero también se ocupa del timbre como un procedimiento de efectuar ingresos que pueden estar justificados, ya en la prestación de ciertos servicios públicos, y entonces es una forma de pagar una tasa, ya para hacer efectivas las multas, constituyendo un procedimiento recaudatorio, así como cuando se prescribe su uso para la exacción de ciertos impuestos.

El uso del *sello* arranca de una Pragmática de Felipe IV de 15 de diciembre 1636 en que se usa como tasa judicial y administrativa. Tras sucesivas ampliaciones que no cabe recordar ahora, se llega, como primera ley de estructura análoga a la que deroga a la de 31 de diciembre de 1881. Con pocas modificaciones, los textos anteriormente vigentes eran: la ley de 18 de abril de 1932 y el Reglamento de 29 de abril de 1909.

(1) En lugar del plazo general de quince años que venía rigiendo conforme a la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911 (art. 29).

La nueva Ley que ahora se publica puede decirse que constituye una modificación fundamental de la legislación anterior. Pero esta modificación no es tanto de fondo como de forma.

Respecto al primer extremo, el objeto de la ley no ha variado apenas, aunque sí se ha corregido el desmesurado ámbito de los artículos 1.º y 190 de la Ley de 1932.

En cuanto al aspecto normal aparecen fuera de la ley y a continuación de la misma las nuevas tarifas, que así podrán ser modificadas conforme lo exijan las necesidades de cada momento sin tener que alterar los artículos de la ley. Además se autoriza la confección de un nuevo Reglamento que desarrolle los principios de la ley y reúna en un solo texto multitud de disposiciones interpretativas y de aplicación, aparecidas con posterioridad al Reglamento vigente de 29 de abril de 1909.

Presenta el texto que comentamos una limpia y clara sistemática que con notable unidad de criterio va de lo general a lo especial y de lo abstracto a lo concreto. Por otra parte, es plausible la técnica de iniciar cada artículo con un breve epígrafe que dé idea de su contenido.

Por último, aludiremos al precepto contenido en el artículo 19 (2) que determina los efectos de la falta del papel exigido o del reintegro que corresponda. Sustancialmente es idéntico al que contenía el artículo 151 de la ley que se deroga. La nueva redacción generaliza la norma del artículo 144 del texto anterior, sobre no aceptación por los particulares respecto a las letras de cambio y lo refunde en el artículo 151 citado, ofreciendo una redacción más clara y general, situada en el lugar que sistemáticamente le corresponde. (J. A.)

(2) *Supra* II c).